

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 1 de 77	

**REUNIÓN ORDINARIO – COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACTA NÚMERO**

FECHA: Ibagué, de 24 de Octubre de 2023.

HORA: Inicio 8:08 am finalización 10:10 am

LUGAR: Plataforma Digital Google Meet

CONVOCADOS: **MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**

Jefe Oficina Jurídica

LEANDRO VERA ROJAS

Secretario de Planeación

Delegado del señor alcalde

ANA MARIA TRIANA

Secretaria Administrativa

MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA PARRA

Secretaria de Movilidad (E)

JOSE YEZID BARRAGAN CORTES

Secretario de Hacienda

EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación

INVITADA: **MAGDA GISELA HERRERA JIMÉNEZ**

Jefe de Control Interno

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quorum
2. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación
3. Pro posiciones y varios

DESARROLLO

Siendo las 8:08 de la mañana del día 24 de Octubre de 2023, previa citación según lo establecido para realización sesión ordinaria convocada por el Secretario Técnico, la cual se realiza a través de medios virtuales

Atendiendo a diversas audiencias virtuales en varios Despachos se hace necesario que el Municipio de Ibagué asuma una posición respecto a los procesos judiciales y extrajudiciales, en los cuales se encuentra pendiente de celebrar audiencias de conciliación extrajudicial y/o judicial, y las especiales de pacto de cumplimiento.

1.Verificación del quórum

Siendo las 7:39 de la mañana del 24 de Octubre 2023.

Se solicita se realice el diligenciamiento de la encuesta que expide la aplicación como soporte de esta sesión y como listado de asistencia de la misma.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 2 de 77	

Inasistencias:

Se hacen presentes:

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Jefe Oficina Jurídica
LEANDRO VERA ROJAS
Secretario de Planeación
Delegado del señor Alcalde
ANA MARIA TRIANA
Secretaria Administrativa
MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA PARRA
Secretaria de Movilidad (E)
JOSE YEZID BARRAGAN CORTES
Secretario de Hacienda
EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación

INVITADA: **MAGDA GISELA HERRERA JIMÉNEZ**
Jefe de Control Interno

2. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación:

Una vez realizado en saludo inicial de la sesión se dispone a iniciar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la doctora **PAOLA ANDREA MÁRQUEZ TORRES:**

INFORMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:	
Fecha de Presentación:	24 de Octubre 2023
Apoderado del Proceso:	PAOLA ANDREA MÁRQUEZ TORRES
Número Documento Apoderado:	38.144.966 de Ibagué
Tarjeta Profesional Apoderado:	133437 C. S. de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	73001233300020230030200
Clase de conciliación:	JUDICIAL
Medio de control Judicial:	Acción popular
Tema:	Vendedores informales – (Secretaria de Gobierno – Espacio Público)
Despacho Actual:	Tribunal administrativo del Tolima
Convocante:	NICOLÁS ÁLVAREZ BERNAL
Convocado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Cuántia de las pretensiones:	No se determina en la acción

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

La ley 1988 de 2019 y adoptada mediante decreto 801 de 2022, tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales, con el fin de garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo y a la convivencia en el espacio público.

La ley promueve: Establecer programas y proyectos encaminados a garantizar el mínimo vital de esta población, y a gozar de una subsistencia en condiciones dignas, implementando alternativas de

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01		
				Versión: 01
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19		
		Página: Página 3 de 77		

trabajo formal para vendedores ambulantes;

- Desarrollar programas de capacitación a vendedores informales en diversas artes u oficios en el SENA
- Fomentar proyectos productivos para los vendedores informales
- Reglamentar el funcionamiento de locales de interés social
- Seguimiento y caracterización de los vendedores ambulantes
- Realizar estudios para promover soluciones a sus problemas prioritarios
- Sistema de registro e inscripción de los vendedores informales, que permita caracterizarlos para la elaboración de las líneas de acción y programas que integran la política pública.
- La política pública establecerá la carnetización de los vendedores informales para facilitar su identificación en el espacio público.

Las partes accionadas se han negado a hacer efectiva la anterior disposición de ley por cuanto, a la fecha de interponer este recurso, ningún vendedor ambulante ha sido vinculado a ningún tipo de programa por parte del ministerio del trabajo ni de la Alcaldía Municipal de Ibagué y, así mismo, no han recibido ningún tipo de subsidio económico que los ayude a impulsar sus emprendimientos, tal como lo establece la ley 1988 de 2019 y su decreto reglamentario 801.

Se enviaron peticiones a las entidades accionadas con el fin de obtener la asignación de recursos y personal adecuados para llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de la ley; La adopción de medidas administrativas y técnicas que permitan una adecuada coordinación entre las diferentes entidades encargadas de su implementación; La realización de campañas de información y sensibilización para que la ciudadanía conozca los beneficios y obligaciones que establece la ley"

A la fecha el accionante no ha obtenido una respuesta satisfactoria a sus reclamaciones.

Pretensiones:

Se acojan las tesis aquí expuestas

Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la ley 1988 de 2019.

Se realice la caracterización y carnetización de los vendedores ambulantes ibaguereños

Se establezcan un programa que brinde microcréditos a tasas de interés bajas para impulsar los proyectos productivos de los vendedores informales.

Se establezcan subsidios para que los vendedores ambulantes puedan arrendar locales comerciales de interés social

Se realice una articulación entre la alcaldía de Ibagué, el SENA y el Ministerio del trabajo para que se brinde capacitaciones sobre diferentes oficios que les permita generar una mayor productividad e innovación y con ello mejorar las condiciones de vida de los vendedores ambulantes.

CONCEPTO JURÍDICO DEL ABOGADO PONENTE.

Problema Jurídico: Como problema jurídico se debe abordar:

¿El Municipio de Ibagué tiene responsabilidad respecto a la formulación de la política pública nacional sobre vendedores ambulantes y asignación de recursos para subsidio de locales de interés social, asignación de recursos para capacitación a vendedores informales por parte del SENA?

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la acción popular es un medio procesal "para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el

La versión vigente y controlada de este documento solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Página: Página 4 de 77	

espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares, cuyo objeto es evitar daños contingentes, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de dichos derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Respecto a la acción popular, la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares "como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa). A partir de tal definición, el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos. De todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero, etc"¹

De lo anterior es posible colegir que efectivamente pueden ser presentados por personas naturales contra autoridades o particulares, siempre y cuando estos tengan relación o participación con la afectación de los derechos colectivos reclamados.

En cuanto a las características que identifican las acciones populares, se destacan: a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley; b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad; c) Las acciones populares tienen un fin público, la protección de un derecho colectivo; d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva, luego su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, basta con que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño; e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, en la medida en que persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, aunque en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte; g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes².

¹ Sentencia C-644 de 2011 Corte Constitucional

² Sentencia C-644 de 2011 Corte Constitucional

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 5 de 77		

Teniendo en cuenta las disposiciones que regulan la materia, es claro que el demandante no está formulando una acción popular, debido a que la acción popular se puede interponer únicamente cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos señalados en la ley. Sin embargo, en el presente caso no se cumple con este presupuesto.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa sea por activa ó por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. En este entendido, quien es demandado la debe tener por pasiva, puesto que su existencia es un presupuesto para dictar la sentencia "*La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*.

De acuerdo a lo expuesto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas", pues quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial debe tener las condiciones legales para reclamar una derecho o una obligación, y quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, "*entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada"* ³.

Tal como se enunció precedentemente, la Ley 472 de 1998 regula las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Entre otras particularidades, la Norma en cita regula el ejercicio de la acción popular y en particular lo atinente a la presente excepción y es lo correspondiente a las personas contra quienes se dirige la acción. En este particular se encuentra que el accionante pretende que se de cumplimiento a la Ley 1988 de 2019 sobre la formulación de una política pública para vendedores ambulantes, sin embargo, el artículo 5 de la norma en comento establece de manera precisa que "**Artículo 5°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales en un plazo de 12 meses**".

Al pretender la parte actora la formulación de los lineamientos por parte del ente territorial, desconoce la competencia de las entidades dado que debido a la carencia de competencia no puede adelantar acciones fuera de sus atribuciones legales. Es de anotar que el párrafo del artículo 5 de la Ley 1988 de 2019 se tendrá en cuenta la participación de las siguientes entidades:

- "a) Entidades de nivel nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que adelanten proyectos para los vendedores informales;
- b) Organizaciones de vendedores informales;
- c) Entes de control;
- d) La academia".

³ Tribunal superior distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, RADICACIÓN: 157573189002201700261 01



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 6 de 77



Se debe precisar que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece: "PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".

Así las cosas, se evidencia la falta de legitimación de la causa por pasiva. El Consejo de Estado ha señalado la falta de legitimación en la causa por pasiva "se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda". En este entendido es claro que no existe una conexidad entre los hechos aludidos por los accionantes y el actuar de mi representada. En virtud de lo expuesto solicito reconocer la presente excepción en el medio de control tramitado por su despacho.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

La demandante pretende que la entidad territorial que represento, otorgue subsidios para arrendamiento de locales comerciales de interés social, programas de microcréditos a bajas tasas, caracterización y carnetización y articulación interinstitucional para brindar capacitación a los vendedores ambulantes. Sobre este particular se debe aclarar que corresponde a la Nación la creación de Los subsidios vía transferencias condicionadas y no condicionadas de dinero son una de las principales herramientas para combatir la pobreza en el corto plazo e inducir comportamientos que permitan la mayor acumulación de capital humano. Las transferencias condicionadas son aquellas que, para ser desembolsadas al hogar beneficiario bajo los criterios de focalización existentes, exigen el cumplimiento de una regla de requisitos específicos. Usualmente, esta regla se basa en que el beneficiario haga cierto tipo de inversión en capital humano como, por ejemplo, matricular a los hijos en el colegio y asegurar una asistencia mínima, o llevar a los hijos a controles de salud para medir su peso y talla, entre otros.

La creación de subsidios determinados como transferencias condicionadas y no condicionadas En vista del crecimiento reciente de los programas de transferencias monetarias en el país, resulta relevante entender su alcance y potencial impacto, así como analizar la pertinencia de su continuidad hacia futuro y de qué manera. Aún quedan muchas preguntas por responder en relación con su temporalidad, condicionalidad, unificación, focalización, monto, operatividad y sostenibilidad fiscal. Las transferencias monetarias del Estado tienen una focalización determinada por la información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén).

Por lo anterior, no es procedente ordenar a mi representada la creación de subsidios de arrendamiento para locales comerciales, en vista que este tipo de transferencias condicionadas o no condicionadas es competencia estrictamente de la Nación. En cuanto a la solicitud de créditos, el Municipio de Ibagué no cuenta con los medios para crear créditos, dado que esto corresponde estrictamente a entidades financieras, razón por la cual la entidad no tiene injerencia en el acceso y otorgamiento de créditos, tasas de interés que son definidas por el Banco de la República, ni actuaciones similares.

En cuanto a la caracterización, el ente territorial ha adelantado acciones precisas tendientes a identificar y brindar apoyo a los comerciantes informales, con el propósito de garantizar sus derechos, en especial el derecho al trabajo.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AGRAVIO A DERECHOS COLECTIVOS

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 7 de 77



decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular.

Al analizar la acción popular en comento, se evidencia que el actor pretende el cumplimiento de una disposición legal, sin embargo, no se evidencia o desarrolla un concepto de violación respecto a un derecho fundamental. Por el contrario, pretende el actor la asignación de recursos para arrendamiento de locales de interés social, créditos y capacitación.

En efecto, la Ley 472 de 1998 definió en el artículo 2.º que el propósito de la referida acción es: «[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agresión, sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible [...]». A su vez, los artículos 9º y 15.º ib. contemplan la posibilidad de que en este tipo de acciones, directa o indirectamente se controviertan actos administrativos, por ser estos una de las principales manifestaciones del ejercicio de la función administrativa o forma de expresión de las autoridades públicas.

Al respecto, en sentencia T-443 de 2013, la Corte Constitucional resaltó la especialidad de las acciones populares, fundada en el carácter protector de los derechos e intereses colectivos y por esta razón, su regulación consagra amplias facultades para que el juez los pueda garantizar y hacer efectivos. En la aludida providencia, el alto Tribunal indicó lo siguiente:

«[...] Se debe tener en cuenta que las acciones populares poseen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto son un mecanismo de protección de los derechos colectivos, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero de los que al mismo tiempo son titulares cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En consecuencia, como director del proceso, el juez puede conminar, exhortar, recomendar o prevenir, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos que se pretenden proteger, sin que tal decisión constituya un capricho del juez constitucional. Es así como, un elemento esencial de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y con miras a la defensa de los derechos colectivos. [...]»

En este sentido, es claro que no se presenta una afectación a derechos colectivos que deban ser protegidos por el despacho de conocimiento, dado que no se está frente a una acción que pretenda prevenir la ocurrencia de un amenaza, vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos.

AUSENCIA DEL REQUISITO PREVIO EN ACCIÓN POPULAR

La versión vigente y controlada de este documento, sólo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 8 de 77



La acción popular exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En el presente evento no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración a derechos colectivos e igualmente no se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. Así las cosas, es claro que en el presente caso no se agotó el requisito previo y como consecuencia de ello no se cumplen los requisitos para promover la acción.

GENÉRICA

Solicito se tenga como probada cualquier excepción detectada por su despacho y que contribuya a rechazar todas las pretensiones de la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Análisis probatorio:

- Agotamiento de requisito de procedibilidad
- Expediente administrativo
- Caracterización de vendedores informales realizada por el municipio de Ibagué

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	BAJO	2,00%	No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	BAJO	2,00%	El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2,00%	Cuando no se presenta ningún evento.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	8,75%	Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena		14,75%	

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 9 de 77	

Probabilidad de perder el caso	BAJA
POSICIÓN JURÍDICA ANTE EL COMITÉ:	
Una vez revisados los hechos que dieron origen a la acción, y las pruebas que se aportan a la misma, SE EVIDENCIA QUE ES RECOMENDABLE NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, en atención a que el Municipio de Ibagué, no ha infringido ninguna norma de carácter laboral, que permita evidenciar una posible responsabilidad en el presente asunto.	
POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO	
LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE NO PROPONER FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS	

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora **DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ:**

INFORMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:	
Fecha de Presentación:	24 DE OCTUBRE DE 2023
Apoderado del Proceso:	DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ
Número Documento Apoderado:	1.110.460.761
Tarjeta Profesional Apoderado:	232.925 del C.S de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	E-2023-588681
Clase de conciliación:	PRE-JUDICIAL
Medio de control Judicial:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Reconocimiento Contrato Realidad
Despacho Actual:	PROCURADOR 163 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandantes:	RAFAEL ANTONIO MACHADO GONZALEZ
Demandados:	Municipio de Ibagué
Cuantía de las pretensiones:	Superior a \$30'000.000

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

HECHOS

PRIMERO. El señor RAFAEL ANTONIO MACHADO GONZÁLEZ se vinculó con el Municipio de Ibagué, mediante la indebida aplicación de Contrato de Prestación de Servicios, con la secretaría de agricultura y desarrollo rural.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el Municipio de Ibagué suscribió con el RAFAEL ANTONIO MACHADO GONZÁLEZ, las siguientes órdenes o contratos de prestación de servicios: Contrato No. 368 del 29 de abril de 2020, No. 2037 del 24 de noviembre de 2020, No. 239 del 23 de febrero de 2021, No. 1857 del 16 de julio de 2021.

TERCERO: El cargo que desempeñó el Señor RAFAEL ANTONIO MACHADO GONZÁLEZ era el de OPERARIO y desarrolló las siguientes funciones: 1) Operar la maquinaria que le sea asignada en las labores de apoyo en la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial terciaria del municipio de Ibagué y contra con licencia de conducción vigente en cualquiera de las categorías B1-C1-B2-C2- B3-C3. 2) Mantener la maquinaria asignada en los estados normales de uso y óptimas condiciones de aseo. 3) Dar aviso inmediato al supervisor y al coordinador de maquinaria sobre cualquier irregularidad o mal funcionamiento que se presente con la maquinaria asignada sobre impedimentos de tipo natural o social que se presente en desarrollo de su labor. 4) No permitir que terceras personas manipulen o usen la maquinaria asignada, en tal caso comunicarlo oportunamente

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 10 de 77		

al supervisor del contrato y al coordinador de la maquinaria.

CUARTO: La vinculación laboral, se mantuvo vigente desde el del 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021 sin solución de continuidad, ya que se debía asistir sin que existiera contrato.

QUINTO: En cumplimiento de la relación laboral, mi cliente recibía órdenes del personal del Municipio de Ibagué, tal como quedará demostrado dentro del proceso.

SEXTO: Como remuneración mensual mi poderdante recibía la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000.00)

SÉPTIMO: El horario fue de lunes a viernes de 6:00 a.m. hasta las 6:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 6:00 p.m. por el cumplimiento de las actividades desarrolladas.

OCTAVO: Las labores desempeñadas por el Señor RAFAEL ANTONIO MACHADO GONZÁLEZ, fueron desarrolladas en las instalaciones de la secretaría mentada, con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias de este.

NOVENO: Estando en cumplimiento de la jornada laboral, no podía abandonar las actividades, salvo cuando se obtenía autorización del personal de planta del Municipio de Ibagué. CUARTO: El Señor ALFONSO COFLES URUEÑA desempeñó adicionalmente de carácter especial las siguientes funciones; a) Atender todos los requerimientos que el Municipio realice respecto del servicio contratado, b) Actuar con eficacia y responsabilidad en la ejecución de las actividades objeto del contrato y conexas al mismo; c) Responder por los elementos, bienes, información, etc. que se pongan a su disposición para la ejecución del presente contrato, propendiendo, en todo caso, por su conservación y uso adecuado; d) Rendir oportunamente los informes que sobre la ejecución y estado del contrato le solicite EL MUNICIPIO por conducto del supervisor y acatar las instrucciones e indicaciones que éste le imparta; e) Informar oportunamente al MUNICIPIO sobre cualquier eventualidad que pueda sobrevenir y que afecte el desarrollo del contrato; D No aceptar presiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley y comunicar oportunamente al MUNICIPIO y a la autoridad competente, si ello ocurriere, so pena de que EL MUNICIPIO declare la caducidad del contrato, g) El CONTRATISTA, está sometido al deber de confidencialidad y reserva en el manejo de la información que con ocasión del contrato le sea suministrada por el MUNICIPIO o conocida por él por cualquier medio.

DÉCIMO: Dadas las circunstancias irregulares de la vinculación, se tiene que el señor RAFAEL ANTONIO MACHADO GONZÁLEZ, tiene la categoría de empleado público y como tal tiene derecho a devengar el sueldo que la ley señala, junto con todas las prestaciones legales.

DÉCIMO PRIMERO: El aquí convocante, estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio.

DÉCIMO SEGUNDO: A la terminación de la relación legal y reglamentaria mediante la intermediación, no se ha cancelado los conceptos referidos en la presente acción.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA – PETICIÓN ADMINISTRATIVA

Debe entenderse agotado el trámite administrativo con las peticiones presentadas por el señor RAFAEL ANTONIO MACHADO GONZÁLEZ, radicada bajo el No. 2023-014837 del 28 de febrero de 2023 y a partir de la cual la accionada emitió respuesta a la reclamación bajo el acto administrativo No. 2200-045106 del 19 de julio de 2023.

Pretensiones: el convocante puntualizó las siguientes pretensiones:

DECLARACIONES:

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 11 de 77		

Declarar nulo el acto administrativo No. 2200-045106 del 19 de julio de 2023, mediante el cual se niega la entidad demandada a dar aplicación constitucional de la realidad sobre las formas y se abstiene de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Declarar en consecuencia que existió un contrato de trabajo bajo el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades y en la calidad de trabajador oficial desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021 desempeñando el cargo de OPERARIO.

Declarar que el salario que devengó el demandante dentro del contrato de trabajo para el periodo reclamado fue de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000.00)

Declarar que a partir de la fecha de culminación del contrato laboral no se cancelaron los valores prestacionales aquí reclamados.

Declarar que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 29 de diciembre de 2021.

CONDENAS:

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad convocada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021:

Pagar las cesantías causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Pagar los intereses a las cesantías causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Pagar la prima legal anual y semestral de servicios causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Pagar las vacaciones o indemnización de vacaciones causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Pagar la bonificación por servicios causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Pagar la Prima de Navidad proporcional causada durante todo el contrato laboral, es decir del 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Pagar la prima de Vacaciones proporcional causadas durante todo el contrato laboral, es decir del 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por mi cliente sin que tuviere que hacerlo;

El pago de sanción moratoria establecida en el decreto 797 de 1949, por el no pago oportuno de los derechos laborales reclamados en mención

El pago de la indemnización por despido injusto o terminación anormal del contrato de trabajo desarrollado del 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Devolución de los dineros pagados por mi mandante por concepto de salud y pensión por el periodo

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 12 de 77	

laborado entre el 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.

Pago de costas procesales en caso de oposición.

Pago de la Indexación o corrección monetaria sobre las condenas solicitadas.

CONDENAS: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 9 de junio de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2015.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Análisis de la Caducidad: En desarrollo de la legislación laboral, los derechos laborales prescriben, por regla general, cuando no se reclama el presunto derecho en la oportunidad señalada por la ley, esto es, dentro de los tres años siguientes contados a partir de la habitación legal generada para reclamar tales derechos.

Por lo anterior y ante la independencia y autonomía de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la administración municipal y la convocante, aún tiene vigente la acción que el estado le brinda como mecanismo legal para acceder a la administración de justicia frente a los contratos: Nos.

• Contrato No.368 del 29 de abril de 2020	180 DÍAS	\$11.700.000
• Contrato No. 2037 del 24 de noviembre de 2020.	35 DÍAS	\$ 2.275.000
• Contrato No. 239 del 23 de febrero de 2021.	136 DÍAS	\$ 8.840.000
• Contrato No. 1857 del 16 de julio de 2021	163 DÍAS	\$10.595.000

Respecto de la reclamación administrativa radicada en la plataforma PISAMI el día 19 de julio de 2023: 2200-045105.

En cuanto al medio de control que está invocando es el de Nulidad y Establecimiento del Derecho, el mismo debe ser ejercido dentro de los cuatro (04) meses posteriores a la configuración del acto administrativo que pretende atacar a través del medio de control, así, la reclamación se efectuó el día 28 de febrero de 2023 Radicado No. 2023-014837 a través de la plataforma PISAMI. El día 19 de julio de 2023 se dio respuesta mediante radicado No. 2200-045105, el día 15 de septiembre del 2023 el convocante radica solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: No hay lugar a llamamiento de garantía con fines de repetición.

CONCEPTO JURÍDICO DEL ABOGADO PONENTE.

Problema Jurídico: ¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo No. 2200-045105 del 19 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió negar la existencia de de una relación de tipo laboral, legal y reglamentaria, con todas las implicaciones de prestaciones sociales y sanciones moratorias que ello genera?

RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Solicito al Despacho, se tenga en cuenta los siguientes razonamientos jurídicos, para basar la defensa a favor del Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación.

El contrato de Prestación de Servicios

La jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993, ha reiterado que son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presenten una de las dos razones:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 13 de 77



- "que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y
- que requiera de conocimientos especializados la labor, dos requisitos que fueron de aplicabilidad absoluta para el caso sub examine."

Así las cosas, el demandante tuvo vínculo contractual con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RUAL, mediante contrato de prestación de servicios a través del cual en su calidad de contratista se comprometió a ejecutar unas obligaciones, según su especialidad, y por ende la entidad a cancelar unos honorarios siempre y cuando estuvieran ejecutadas a satisfacción.

Aunado a lo anterior, es de considerar que el contrato de prestación de servicios per se es de la órbita de los que se consideran civil y / o comercial, mal podría la Entidad entrar a reconocerle el pago de las pretensiones de carácter prestacional y emolumentos que son propios de la legislación laboral.

Significa lo anterior, que los contratos de prestación de servicios señalados por el convocante, se efectuaron por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RUAL en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", pues para desempeñar la actividad requerida, se consideró en su momento, conforme a la prueba documental que campeará en el plenario y la que se aportará en su momento, que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL no contaba con personal suficiente de planta que pudiera cumplir con el programa, siendo esta situación uno de los requisitos legales para la realización de contratos de prestación de servicios con personas naturales, todo esto manteniendo la frontera que existe entre los contratos de prestación de servicios y los que muestran una relación conforme a la legislación laboral.

Es así como queda probado que en los contratos estatales celebrados por la Entidad con el accionante se estipuló la designación de un supervisor, quien era la persona que debía revisar que las obligaciones del objeto contractual se cumplieran, y en especial, que el contratista accionante tuviera cierta y precisa información de las obligaciones a desarrollar, pues este es el fin de un supervisor o coordinador de un contrato en beneficio de la entidad contratista.

En este sentido, debe recordarse que toda actividad contractual requiere de una vigilancia y control por parte del Contratante, máxime cuando en este caso, para la labor contratada existen ciertos elementos órdenes y misiones, que constituyen un medio para hacerla efectiva, y es así como se refleja que para todo contrato surjan una serie de obligaciones mutuas cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, el acatamiento al ordenamiento técnico un deber del contratista; así lo determina la Ley 80 de 1993, cuando señala: "Art. 5 ... numeral 2... los contratistas acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato se le impartan..."

La vigilancia sobre la manera como se ejecuta un contrato y la obligación de rendir informes periódicos sobre su ejecución, no son por sí solas, prueba de dependencia o subordinación jurídica pues son elementos pertenecientes a este tipo de negocios jurídicos.

En este sentido los informes y gestiones que adelantó el hoy actor no pueden constituirse en una inferencia para nada de la existencia de una relación laboral, puesto que los mismos guardan íntima relación con el desarrollo del objeto para el cual fue contratado, esto es, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN LO RELACIONADO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE PARA EL DESARROLLO RURAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Contratos No. 368 de 29 de abril de

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 14 de 77	

2020, 2037 del 24 de noviembre de 2020, 239 del 23 de febrero de 2021 y 1857 del 16 de julio de 2021.

Valga precisar que el contratista accionante en vigencia de los diferentes contratos estatales de prestación de servicios celebrados con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y que menciona en el libelo, nunca presentó objeción alguna sobre los mismos, ni sobre el objeto de los contratos, ni sobre las instrucciones impartidas para su ejecución, ni sobre eventual actuación irregular o desbordada de la Entidad contratante o del supervisor de los mismos u obligación o amenazas para que la convocante desempeñara actividad fuera del contrato.

Dicho de otra manera, el convocante no debió firmar en su momento los contratos estatales que menciona en el libelo, si consideraba ilegal su celebración, máxime cuando conoció los términos de referencia y los aceptó, aspecto de singular importancia que debió estimar al momento de solicitar la expedición de la póliza de cumplimiento para formalizar el contrato celebrado o bien pedir la terminación del mismo. Aspecto éste que por cierto no sucedió pues ni dentro de la ejecución de los contratos ni a su terminación y liquidación la convocante hizo objeción alguna sobre los contratos, lo que permite colegir la improcedencia de las pretensiones de la demanda.

Es claro e indiscutible el hecho de que el accionante fue coproductor del contrato de prestación de servicios del cual pretende ahora hacer derivar prestaciones laborales señaladas en el libelo, y si lo que cuestiona es que en su ejecución degeneró en otro tipo de relación, por vía de ejemplo la laboral, el contratista participó con sus actos y deberá probar fehacientemente en el plenario si dentro de esta fase manifestó por escrito su inconformidad u objeción, por la buena fe que debe imperar en los contratos, o mejor aún haber hecho uso de la oportunidad del momento de la liquidación de los contratos para solucionar la diferencia contractual, en la cual debió presentar las inconformidades sobre el desarrollo de los mismos y someter a consideración de la administración sus diferencias, acontecimientos que no fueron formulados puesto que los contratos se liquidaron indicando que se declaraba a paz y salvo tal y como se evidencia con su rúbrica y sin objeción alguna.

Así las cosas, es claro que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL acordó una obligación contractual con el contratista accionante en razón de la experiencia y formación del citado en los temas de operación, por lo cual se pactaron obligaciones contractuales de tipo netamente técnico, motivo por el cual, previas las etapas precontractuales de rigor, se celebraron los contratos. Adicionalmente, es claro referir que, en los contratos estatales de prestación de servicios celebrados con el accionante, siempre se estipuló una duración específica en atención al cumplimiento del objeto contractual, y el pago de unos honorarios, siendo estas características esenciales de los contratos de prestación de servicios. Además, cualquier contrato debe tener quien lo supervise, por cuanto al contratista independiente se le debe exigir cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios.

Existencia de una relación de tipo laboral

Dentro de las consideraciones el apoderado del convocante, en cuanto a la existencia de una relación de tipo laboral entre el accionante y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL es de reiterar que, para el caso en estudio, no se configuraron los elementos propios de la misma como se pretende hacer ver.

En este sentido, respecto del elemento subordinación, la actividad personal del trabajador y el cumplimiento de órdenes, así como el acatamiento de ciertos horarios y la utilización de instalaciones y recursos de la Entidad contratante, deben entenderse como deberes de los contratistas según lo previsto en el numeral 2º, del artículo 5º de la Ley 80 de 1993 y conforme a lo estipulado dentro de las cláusulas contractuales, de modo que no se puede predicar que por estas circunstancias se esté

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 15 de 77		

configurando el elemento subordinación requisito sine qua non de una relación laboral.

Así las cosas, en esta relación contractual que unió a las partes se puede demostrar la ausencia del precitado elemento esencial del contrato de trabajo, de manera que, ante la falta de este requisito, no podrá declararse la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, la demandada deberá ser absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra.

En consecuencia, **no existió la alegada subordinación**, por cuanto la relación que se presentó entre el municipio y el convocante fue eminentemente contractual como se evidencia de los medios probatorios, de forma imperativa la existencia y suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios, que acreditan lo que se pretende hacer valer y que es el resultado de actividades debidamente coordinadas con el quehacer diario correspondiente al objeto del contrato y demostrando que el accionante realizó sus tareas y compromisos como lo haría cualquier contratista eficiente a las condiciones necesarias para el desarrollo efectivo de la actividad contractual encomendada en cada uno de los precitados contratos de prestación de servicios.

El convocante no obedeció a la imposición de un horario o jornada laboral, los horarios que utilizaba era de su libre arbitrio para la prestación de servicios y la utilización de las instalaciones y recursos de la entidad contratante, son de la esencia del servicio contratado. Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha diferenciado una relación contractual de una laboral. Sin embargo, en este sentido el H. Consejo de Estado y varios Tribunales Administrativos, han sido enfáticos en señalar que el cumplimiento de horarios y órdenes no convierten automáticamente la relación contractual en laboral, puesto que, como ya se dijo, en el contrato de prestación de servicios con personas naturales, en principio, es necesaria la prestación personal del servicio por parte de quien fue contratado, y para el caso los contratistas encargados de apoyar la gestión operativa con sus conocimientos técnicos de la maquinaria usada para el mantenimiento y sostenimiento de la red vial terciaria para el desarrollo rural en el municipio de Ibagué, y para ello no se puede dar cumplimiento al objeto del contrato de manera virtual sino presencial, y cada que se requiriera el apoyo técnico del contratista.

En este aspecto me permito reseñar el concepto de subordinación o dependencia con sustento en la sentencia del 14 de junio de 1973, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, que en su parte pertinente señaló con razón sobre el tema de que no todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas cuyo cumplimiento no es signo de continuada dependencia o subordinación y que la escogencia del contrato de prestación de servicios como modalidad de contratación de una entidad estatal, no implica ni supone la veda total de instrucciones, incluso de órdenes, como con error lo plantea del apoderado de la convocante, pues si éstas resultan útiles para cumplir el objeto del contrato deben tenerse como tales y no como señal de subordinación o dependencia laboral.

Adicionalmente, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional, ha señalado que:

"... los contratos de prestación de servicios se celebran por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

b. El objeto contractual lo conforma la realización de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 16 de 77		

constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

c. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas..."

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en sentencia del 6 de febrero de 2008, siendo ponente la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, al resolver un recurso de casación interpuesto por Luisa Fernanda León Morales, radicación N° 28622, señaló en su parte pertinente sobre las instrucciones u órdenes en un contrato de prestación de servicios:

*"Además no puede pasarse por alto que según el artículo 5ª numeral 2ª de la Ley 80 de 1993, los contratistas "colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas le impartan...", de modo que como lo ha sostenido esta Sala inveteradamente, la escogencia del contrato de prestación de servicios como modalidad de contratación de una entidad estatal, **no implica ni supone la veda total de instrucciones, incluso de órdenes, pues si estas resultan útiles para cumplir el objeto del contrato deben tenerse como tales y no como señal de subordinación o dependencia laboral.**" (Negritas fuera de texto).*

La transcripción jurisprudencial precedente, que solicito sea tenida en cuenta y aplicada al fallo, permite resaltar que no puede olvidarse que el contratista accionante debía colaborar con la Entidad en lo que fuera necesario para que el objeto por el cual fue contratado se cumpliera con calidad, máxime cuando es un objeto contractual sui generis, que requería de una especial y efectiva observancia de instrucciones que debían entenderse como tal y no como señal de subordinación o dependencia laboral.

Finalmente, respecto del salario como tercer elemento esencial para la existencia de un contrato de trabajo, es preciso reiterar que para el caso *sub examine* no se configura, en razón a que el pago recibido por la actividad contractual como CONTRATISTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL EN LO RELACIONADO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE PARA EL DESARROLLO RURAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Contratos No. 368 de 29 de abril de 2020, 2037 del 24 de noviembre de 2020, 239 del 23 de febrero de 2021 y 1857 del 16 de julio de 2021, fue el que aparece en las cláusulas convenidas como valor del contrato pagadero por mensualidades vencidas por concepto de **HONORARIOS**, dicho de otra manera, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RUAL no le canceló salarios al accionante, por la sencillísima razón de no fungir como servidor público ni estar en nómina dado que por ser contratista de prestación de servicios lo que recibía eran los honorarios pactados en las respectivas cláusulas contractuales.

En este sentido se puede afirmar que en el caso *sub examine* no existió subordinación alguna, como erróneamente se planteó en la solicitud el convocante, sin fundamentación o prueba alguna, por el contrario, lo que se evidencia es el cumplimiento del objeto del contrato.

De cara a el material probatorio obrante en el plenario se evidencia que las labores desarrolladas por la convocante fueron coordinadas por el supervisor del contrato, sin que se hubiera configurado el elemento de subordinación propio de las relaciones de trabajo, independientemente de una u otra parte contribuyera a la conformación del acervo probatorio.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 17 de 77		

Así las cosas, es claro que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RUAL** acordó una obligación contractual con el contratista accionante en razón de la experiencia y formación en los temas de protección, por lo cual se pactaron obligaciones contractuales de tipo netamente técnico, motivo por el cual, previas las etapas precontractuales de rigor, se celebraron los respectivos contratos de prestación de servicios. Adicionalmente, es claro referir que, en los precitados contratos estatales de prestación de servicios celebrados con el accionante, siempre se estipuló una duración específica en atención al cumplimiento del objeto contractual, y el pago de unos honorarios, siendo estas características esenciales de los contratos de prestación de servicios.

Sobre el tema materia de discusión, es importante precisar al Comité de Conciliación, que dentro de la función pública colombiana se conocen tres formas básicas de vinculación con la administración pública, a saber:

- La modalidad estatutaria.
- La modalidad contractual laboral.
- Los auxiliares de la administración, y
- La modalidad estatutaria llamada también legal o reglamentaria confiere a quien por ella tiene acceso a la administración, la calidad de empleado público,

El régimen estatutario, principalmente, se encuentra regulado en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, y 1950 de 1973 entre otros.

La modalidad contractual laboral otorga a quien ostenta esta calidad, el carácter de trabajador oficial, y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de que se discutan las condiciones aplicables.

Quienes prestan al Estado servicios ocasionales, como los peritos, obligatorios como los jurados de conciencia o de votación, temporales como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra, son meros auxiliares de la administración pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes

En ninguna de las anteriores formas encuadra la situación de la convocante, con el objeto de acceder a las pretensiones de la demanda, pues se reitera que su relación con la Entidad estuvo reglada por los contratos estatales de prestación de servicios, tal y como se encuentran definidos en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, así;

"... Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable".

De lo que se puede concluir que, si la Entidad decide contratar los servicios con una persona natural, sólo podrá hacerlo cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta, o es insuficiente el personal o requieran conocimiento especializado, la razón del contrato de prestación de servicios de protección obedeció en el caso que nos ocupa, a la imposibilidad de atender la necesidad del proceso de *"mantenimiento y sostenimiento de la red vial terciaria, para el desarrollo rural en el municipio de Ibagué"*. Por lo tanto, se determinó contratar el personal necesario, para ello el convocante aceptó atender las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios, tanto en lo referente a las actividades a desarrollar como en lo relacionado con la forma de pago del mismo, de acuerdo con los parámetros fijados por **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para determinar las directrices respecto del cumplimiento

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 18 de 77	

del objeto contractual. Aspecto importante que solicito respetuosamente sea tenido en cuenta por el Despacho.

De la ejecución de los contratos de prestación de servicios

El apoderado del demandante plantea que, en la ejecución de los contratos suscritos con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, se derivaron algunas acciones que lo hacen suponer, que se han configurado los elementos propios de un contrato de trabajo y que por ende lo hacen acreedor al pago de las expensas solicitadas en la demanda.

Sostiene lo anterior, en razón a que su mandante.

- Prestó un servicio personal ininterrumpido.
- Mantuvo una constante subordinación y dependencia con la entidad en razón a las órdenes impartidas a través de misiones de trabajo, reporte de actividades, cumplimiento de horario, portaba carne de identificación del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Careciendo de absoluta disposición e independencia en la ejecución del contrato laboral.
- Remuneración pactada.

No obstante, y sumado a los argumentos anteriores, es necesario señalar que el demandante incurre en una confusión manifiesta y cuyas pretensiones a todas luces constituyen un imposible jurídico, pues reiterando lo dicho, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en su momento se vio llamado a prestar suscribir los mentados contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, para la ejecución del proyecto de *"mantenimiento y sostenimiento de la red vial terciaria, para el desarrollo rural en el municipio de Ibagué"*.

Dado que se trataba de un proyecto para ejecutar por parte del el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, se debió efectuar la coordinación y desarrollo del mismo, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios, como a través de las dependencias de la administración municipal, dado que la esencia de este no correspondía a la parte misional de la entidad, y que el personal de planta existente tenía ya sus funciones asignadas.

En desarrollo del mismo, es evidente que el contratista – demandante, prestó en forma personalizada el servicio de APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO, lo anterior según la necesidad contratada y la naturaleza del servicio, y que por esa labor el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de acuerdo a los contratos suscritos convino un monto de honorarios que fueron cancelados por la Entidad contratante.

Respecto, del elemento SUBORDINACIÓN, a diferencia de lo que sostiene el apoderado de la actora, el hecho que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL facilitara el desarrollo de la labor al contratista, correspondía esto más a la órbita de una **COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES**, que, al sometimiento subordinado del contratista a la Entidad demandada, porque:

- La labor del contratista era respecto del proyecto de la administración municipal, a quien, por sustracción de materia, debía acompañar en su entorno geográfico de aplicación del programa señalado.
- Las instrucciones, o misiones, eran simple y llanamente las pautas de coordinación dentro del cumplimiento del objeto contratado.
- El factor horario invocado por el convocante y con el que pretende probar la subordinación, no era con la Entidad, sino propio de la labor contraída y aceptada por el contratista.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué

NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 19 de 77



- Los reportes de informes corresponden a la vigilancia y control del contrato ejecutado, informes solicitados por la misma ley de contratación pública.
- Aun cuando se trató de servicios de apoyo a la gestión prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante. Pues no puede actuar de manera inconsulta o aislada, para nada interfiere la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios de desarrollo del programa. 17
- Como quiera que el factor INDEPENDENCIA, se predica de la ejecución del contrato, es necesario recordar que de ella goza total autonomía la CONTRATISTA, en virtud del desarrollo del servicio contratado.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos, las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar, toda vez que en la ejecución del servicio prestado por el accionante no se configuran los elementos de una relación laboral, manteniendo, por el contrario, vigente la relación contractual suscrita entre las partes con ocasión de los contratos de prestación de servicios, y en este sentido la convocante no debió suscribir ni firmar en su momento los contratos estatales que menciona en el libelo, si consideraba ilegal su celebración, aspecto de singular importancia que debió estimar al momento de solicitar la expedición de la póliza de cumplimiento para formalizar los contratos celebrados o bien solicitar la terminación de los mismos en su oportunidad.

Es claro e indiscutible el hecho de que la convocante fue coproductor del contrato de prestación de servicios del cual pretende ahora hacer derivar prestaciones laborales señaladas en el libelo, y si lo que cuestiona es que en su ejecución degeneró en otro tipo de relación, por vía de ejemplo la laboral, el contratista participó con sus actos y deberá probar fehacientemente en el proceso si dentro de esta fase manifestó por escrito su inconformidad u objeción, por la buena fe que debe imperar en los contratos.

Adicionalmente, es importante recordar que otra oportunidad para solucionar la diferencia contractual, era al momento de la liquidación de los contratos, en la cual debía presentar las inconformidades sobre el desarrollo de los mismos y someter a consideración de la administración sus diferencias, las cuales no fueron formuladas y se liquidaron los contratos indicando que se declaraba a paz y salvo.

Jurisprudencia aplicable al caso

Finalmente traslado a esta instancia por su aplicabilidad y pertinencia en casos de similar naturaleza, la siguiente jurisprudencia sobre el tema materia de demanda, con el fin sea tenida en cuenta por el Despacho:

En cuanto al CONTRATO REALIDAD, el Tribunal Administrativo del Tolima en Sentencia del 16 de diciembre de 2010, en un caso similar, señaló:

"...Nuestro órgano de cierre ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba. Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos en la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público. Así las cosas, la viabilidad de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña

La versión vigente y controlada de este documento, sólo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. Lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que como ya se dijo, lo que resulto demostrado es que el accionante se desempeñaba como escolta, ejerciendo de manera coordinada, más no subordinada, que es lo que requiere para poder configurarse el contrato realidad. (...)"

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de esta potestad propia de la Administración para vigilar y supervisar los contratos que celebra, así:

“La vigilancia sobre la materia como se ejecuta un contrato, la facultad de revisar la contabilidad y los papeles o documentos concernientes al mismo y la obligación de rendir informes periódicos sobre su ejecución, no son por sí solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica pues son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta característica especial del trabajo. Todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares.

“Tal dependencia consiste en la facultad que tiene el patrono de dar órdenes al trabajador y el deber correlativo de éste de acatarlas, y el impugnante no demuestra de qué manera aparece esta prerrogativa para la empresa en el contrato a estudio, ya que se ha limitado a firmarla sin citar al menos una cláusula de la que se deduzca, y es claro que afirmar no es demostrar”⁴(Negrilla y subrayas fuera del texto).

En gracia discusión, de aceptar que al demandante se le dieran una serie de instrucciones de sus superiores o se exigiera el reporte de informes no conlleva a considerar la existencia de una relación de trabajo, pues estas actividades son desarrolladas bajo en principio de coordinación. A saber, dijo el Consejo de Estado:

*“...es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que **implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de su subordinación**...”⁵(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada al demandante, era necesario que este, en la ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicio asistiera a la entidad en ciertas horas, lo cual no configuran un elemento de subordinación, pues este se desarrolla dentro del principio de coordinación y supervisión. Sobre el cumplimiento de horario o turnos en los contratos de prestación de servicios, ha señalado el Consejo de Estado⁶ lo siguiente:

“...el hecho que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v.gr. una persona que presta colaboración en actividades de carácter operativo, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión...” (Negrillas en el texto original y subrayas más)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 14 de 1973.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “B”. Sentencia del 13 de noviembre de 2014. Radicación No. 2012-00120-01 (4380-13).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO. Bogotá. D.C., seis (06) de octubre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00415-01(1981-05)



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 21 de 77



Sobre el mismo asunto la Corte Suprema de Justicia⁷, sala Laboral, indicó:

"(...) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia..." (Negrilla y subraya fuera del texto)

De la misma forma, tampoco puede ser admisible la tesis de que, si la administración vincula una persona mediante órdenes o contratos de prestación de servicios, para la realización de funciones similares a las de los empleos que existen en la planta de personal, se le reconozca a ese contratista la calidad de servidor público, pues no es posible tener un empleado frente a algo que no existe y donde además no se han cumplido a cabalidad los requisitos legales. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, Manifestó:

"Es inaceptable, además porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad"

*Es pues, que son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de **contratos de prestación de servicios** con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 32 de la ley 80 de 1993.*

Además, porque si bien la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad y que conlleva a que deban someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sin que por ello deba predicarse, que en todos los casos, lo que se presenta es un contrato realidad" (negrillas del origina, subrayas mías)

Acorde con la sentencia antes citada, no puede ser admisible la apreciación de la parte demandante en cuanto que al ser las actividades de servicios de apoyo a la gestión "propias de la entidad demandada para atender los requerimientos del servicio de la función pública", esta debió ser desempeñada por una persona vinculada laboralmente, pues aceptando que las actividades a cargo del demandante hubieran sido similares a la de un empleado, esto pudo obedecer, como en efecto ocurrió, a que el personal del ente territorial no alcanzaba a colmar la aspiración del servicio municipal, y por ello fue necesario contratar los servicios de la señora LUZ MERY NIETO RUIZ, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, la contratación de personas ajenas a la entidad por falta de personal para cubrir todo el servicio, no implica que estemos frente a un contrato realidad, así el contratista se haya sometido a las pautas de esta actividad y a la forma como ella se encuentra coordinada en la institución. Es decir, que el hecho de que el demandante haya tenido que desarrollar la

⁷ Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 M.P. José Roberto Herrera Vergara.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 22 de 77



actividad especializada de servicios de apoyo a la gestión de en las condiciones en que se encuentran fijadas por MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL, no conlleva necesariamente a la existencia de un contrato realidad.

Por tal razón, admitir situaciones como las reclamadas en la demanda, conllevarían a que se invadieran esferas que no corresponden pues se estaría obligando a la administración a asignar partidas presupuestales y prácticamente ordenar la creación de un cargo, función esta que la Constitución y la Ley han otorgado únicamente a las autoridades administrativas⁸.

En el caso bajo estudio, no se acreditó que al demandante se le impartieran ordenes de perentorio cumplimiento; ni tampoco se probó que ejecutaba las mismas funciones que otros empleados de planta y mucho menos este aportó documentos para demostrar todos y cada uno de los elementos requeridos para la existencia de una relación laboral, por el contrario, si están acreditados los contratos de prestación de servicios suscritos bajo los parámetro del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y, estos contratos, cuya legalidad no ha sido desvirtuada, no dan derecho a reconocimiento de prestaciones laborales.

En lo que respecta a la carga de la prueba que le asiste al demandante, la jurisprudencia más reciente de lo contencioso administrativo ha sostenido que es deber la convocante demostrar "*en forma incontrovertible e inocultable la circunstancia de especial dependencia*", de modo que no quedara duda acerca del desempeño del demandante en las mismas condiciones que lo haría un servidor público, situación que, reitero, no ocurre en el presente asunto.

En el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Esther Julia Tocora Calderón contra el Municipio de Guamo, se dijo lo siguiente:

"...el simple hecho de realizar unas funciones similares a estos (refiriéndose a empleados públicos), no conlleva a concluir que se está frente a una relación legal y reglamentaria, toda vez que para que se presente este supuesto, se requiere el ingreso a la función pública, mediante el cumplimiento de unos requisitos señalados en la misma Constitución Política como son:

La existencia del empleo en la planta de personal. La provisión de otros empleos con la misma función y la misma nomenclatura, no es argumento para satisfacer esta exigencia. Por tal razón, si en una entidad estatal existen cierto número de empleos para la provisión de determinados cargos y se hace necesario vincular personas mediante contratos y ordenes de prestación de servicios, ello no permite concluir que quienes han celebrado el referido contrato con la administración, adquieran por ese hecho la calidad de servidores públicos, puesto que el cargo no está establecido en la respectiva planta de personal.

La determinación de las funciones del empleo al que se aspira. Lo anterior, pues nuestro ordenamiento jurídico no permite la reglamentación de funciones para empleos que no existen. Por tal razón, quien mediante un contrato de prestación de servicios realiza funciones similares a las de un empleo que existe en la planta de personal, no puede pretender que con esta relación, (la contractual) ya cumplió con el requisito de la "determinación de las funciones" y con fundamento en ello, adquirir el estatus de servidor público"

La provisión de recursos en el presupuesto para atender las obligaciones económicas que demande el servidor público. Tales obligaciones corresponden a los salarios y las prestaciones sociales, toda vez que en los respectivos presupuesto públicos, existen las

⁸ Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia del 16 de mayo de 2012, M.P. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, radicación 343-2009 (1085-2011).



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 23 de 77



apropiaciones para atender dichos gastos. Por lo tanto la existencia de recursos que no están destinados a la función pública no sirve para demostrar el cumplimiento de este requisito.

El concurso para el ingreso a los cargos. Esta exigencia tiene su génesis en la misma Constitución y se encuentra ampliamente desarrollada en la ley y por tal razón, no se puede permitir que la suscripción de un contrato de prestación de servicios y la realización de funciones similares a las de quienes han cumplido los requisitos constitucionales y legales para ingresar a la función pública le otorgue al contratista la calidad de empleado público y de ahí derivar todos los derechos laborales correspondientes.

El nombramiento y la posesión. Este es un requisito constitucional y por tal razón la simple suscripción de un contrato u orden de prestación de servicios no sustituye este requisito y por lo tanto, no es posible aceptar la tesis de encontrarse frente a un empleado público".
(negrillas y subrayas fuera de texto).

Del mismo modo estimo pertinente tener en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Tolima en la sentencia proferida el pasado 30 de marzo de 2012,

*"Es pertinente destacar que el reconocimiento de un servicio laboral a favor del estado, no implica conferir la condición de **empleado público**, pues, según lo ha señalado nuestro órgano de cierre, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:*

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público"⁹ (Subrayas y negrillas del original"

Es decir, que al no reunir los requisitos para el ejercicio de una labor mediante vínculo laboral – contrato de trabajo- y derivar de él todas las consecuencias salariales y prestaciones de los trabajadores; no se ajusta a la Constitución ni a la Ley reconocer los derechos que tienen quienes si cumplieron con la totalidad de los mandatos constitucionales y legales, más cuando la misma Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, indicó que el Juez es un operador jurídico y por tanto no puede reconocer situaciones o derechos que no estén conforme al ordenamiento.

Teniendo en cuenta la sentencia antes citada, es claro que para la actividad contratada que desempeñó el convocante en el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** tal vez era necesario para el cumplimiento del objeto del contrato el establecimiento de un horario, pues este se encontraba realizando una colaboración en actividades de apoyo a la gestión y por consiguiente, esta situación por sí sola no es prueba de que existió entre EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el señor RAFAEL ANTONIO MACHADO GONZALEZ una relación laboral.

Jurisprudencia o precedente judicial:

Jurisprudencia citada en la sentencia

- Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia del 16 de mayo de 2012, M.P. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, radicación 343-2009 (1085-2011).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 04 de marzo de 2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 1413 de 2008.
- Consejo de Estado, Sala Especial Transitoria de Decisión 2. C de lo Contencioso Administrativo. C.P. Ligia López Díaz. Rad. 11001-03-15-000-2004-01667-00 (S). Bogotá D.C.; 03 de octubre de 2006.

⁹Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	<p>Proceso: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>Código: FOR-02-PRO-GD-01</p>	
	<p>FORMATO: ACTA DE REUNION</p>	<p>Versión: 01</p>	
		<p>Fecha: 2014/12/19</p>	
		<p>Página: Página 24 de 77</p>	

- Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 19 de febrero de 2004, M.P. Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, Expediente 0099-03.
- Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia del 30 de marzo de 2012, M.P. Belisario Beltrán Bastidas. Exp. 00003-2010 (00242-2011).
- Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "B". Sentencia del 13 de noviembre de 2014. Radicación No. 2012-00120-01 (4380-13).
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO. Bogotá. D.C., seis (06) de octubre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00415-01(1981-05).
- Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 M.P. José Roberto Herrera Vergara.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 14 de 1973.

Precedente de la configuración del contrato realidad.

Sentencia C – 154 de 1997

La autonomía de la voluntad de la administración pública en ejercicio de la función pública es reglada, por lo tanto, la opción de contratar no es absolutamente libre, sino que depende de las necesidades del servicio (contratar) y a un proceso de selección objetiva del contratista con quien contratar).

Presupuestos

Eventos en que la función pública no puede ser suministrada por las personas vinculadas con la entidad oficial contratante

Contrato de prestación de servicios por personas naturales cuando las actividades de la administración o su funcionamiento no pueda ser desempeñada por el personal de planta. Evitar que contratistas y funcionarios realicen las mismas labores.

Quando se requerían conocimientos especializados

Obligación de hacer: formación, experiencia y capacitación profesional: acuerdo de labores profesionales

Autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico: punto específico – arquidémico. No solo puede exigir el cumplimiento de los términos del contrato.

Vigencia del contrato es temporal: tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido

Sentencia Consejo de Estado 00117 de 2018

Para el ejercicio de la función permanente se deben crear los empleos correspondientes y en ningún momento se podrán celebrar contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

Quando el objeto del contrato de prestación de servicios verse sobre el desempeño de funciones de

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 25 de 77		

carácter permanente y en el proceso se muestre que ha habido subordinación o dependencia respecto del empleador surge el derecho al pago de prestaciones.

Sentencia Consejo de Estado 00799 de 2018. Cita la Sentencia C – 154 de 1997

Artículo 2° del Decreto 2400 de 1968, modificado por el decreto 3074, señala: el empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, en el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y fines del Estado.

Ley 790 de 2002, por medio del cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan facultades: artículo 17.

Ley 734 de 2002: artículo 29: celebración de contratos de prestación de servicios falta gravísima.

"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

En sentencia de unificación esta Sección precisó en materia de la figura jurídica del contrato realidad, lo siguiente:

"[...] el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales¹².

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda¹³ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión"¹⁴.

En reciente pronunciamiento destacó la Sala el carácter excepcional de la modalidad de contratación de prestación de servicios, lo siguiente:

"[...] el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual"¹⁵.

En resumen, para desvirtuar el contrato de prestación de servicios y demostrar que existe una relación de carácter laboral es menester acreditar: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que el mismo sea remunerado; (iii) la existencia de la subordinación, y; (iv) el carácter permanente del cargo ocupado. Nulidad y restablecimiento del derecho Rad. N° 15238-3333-002-2017-00273-01 Sentencia de segunda instancia.

Ley 790 de 2002, por medio del cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan facultades: artículo 17.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Formato: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 26 de 77	

Ley 734 de 2002: artículo 29: celebración de contratos de prestación de servicios falta gravísima.
"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

Análisis probatorio:

- Reclamación administrativa No. 2200-045106 del 19 de JULIO de 2023
- Copias de las certificaciones expedidas por la Jefe de la Oficina de Contratación, como de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la convocante y la entidad convocada.
- Antecedentes administrativos

Evaluación del riesgo: VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	Criterios
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	BAJO	2,00%	Bajo: No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante..
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	MEDIO BAJO	8,75%	Medio Bajo: El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	MEDIO ALTO	16,25%	Cuando se presenta algún evento, que pueda afectar la defensa del estado.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	8,75%	Se han presentado al menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que podrían definir líneas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena		35,75%	
Probabilidad de perder el caso	MEDIA		

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Analizados los presupuestos facticos con los que se cuentan al desarrollo de la presente ficha, no es posible concluir que se llegaría a un fallo adverso respecto del municipio de Ibagué, dado que si se observa la sentencia de constitucionalidad C – 154 de 1997, misma que declaró conforme a derecho y al ordenamiento jurídico de EFECTOS ERGA OMNES.

El acto administrativo No. 2200-045106 del 19 de JULIO de 2023, mediante el cual el municipio de Ibagué niega la existencia de una relación laboral, pronunciamiento ajustado a derecho. Observándose que los contratos de prestación de servicios suscritos por la administración y el convocante no vulneran los preceptos legales ni constitucional que los regula.

Ahora, la valoración del riesgo que se efectúa se hace en abstracto, basándose en la disposición de punto medio, ya que dentro del presente (fatico) de fallos que se tienen en la oficina jurídica respecto de condenas, se evidencian que estos sean en tal sentido, tras el desarrollo de una etapa probatoria de instancia judicial, adicional a que la directriz de conciliación ante previo análisis del caso en concreto es respecto de los contratos celebrados para el desarrollo de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, mismos que por regla general se suscriben con las secretarías de ambiente y gestión del riesgo, de Agricultura y desarrollo rural e infraestructura.

En conclusión, no es posible que en la etapa de conciliación prejudicial se concilie un asunto que demanda que se desate de una etapa probatoria, misma que únicamente es posible que se dé en un etapa y ámbito de juicio oral de instancias y competencias meramente judiciales.

Posición del Asesor. Por las anteriores consideraciones, se recomienda al Comité de Conciliación en esta etapa prejudicial **NO PROPONER FORMULA DE CONCILIACION**, habida cuenta del material probatorio obrante no concurren los presupuestos para que se configure relación laboral

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Página: Página 27 de 77	

entre el convocante y el municipio de Ibagué.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE NO PROPONER FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora **DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ:**

INFORMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:	(JUDICIAL) - RECONSIDERACION
Fecha de Presentación:	24 DE OCTUBRE DE 2023
Apoderado del Proceso:	DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ
Número Documento Apoderado:	1.110.460.761
Tarjeta Profesional Apoderado:	232.925 del C.S de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	E-2023-564846
Clase de conciliación:	PRE JUDICIAL
Medio de control Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS -
Tema:	SE DECLARE LA NULIDAD DEL DECRETO 0258 DEL 09 DE MAYO DE 2023, Y COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO SE CONDENE AL MUNICIPIO A PAGO DE PERJUICIOS
Despacho Actual:	PROCURADOR 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante:	EL VAQUERO IBAGUE SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Cuantía de las pretensiones:	\$300.822.773

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

HECHOS:

La empresa INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, se constituyó el 13 de octubre de 2000, con el siguiente objeto social: "compra venta, comercialización, distribución, importación, exportación, elaboración, fabricación y transporte de todo tipo de productos cuya base principal sea la pólvora, en general la fabricación de productos pirotécnicos, en todas sus formas y presentaciones"

El 30 de Julio de 2001 el Congreso de la Republica expidió la Ley 670 de 2001: "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos"

El artículo 4° de la Ley 670 de 2001 estableció que: "Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales (...) Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. (...) Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
		Fecha: 2014/12/19	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Página: Página 28 de 77	

comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro. (...) Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces."

EL VAQUERO IBAGUE SAS, se constituyó El día 05 de diciembre del año 2018, mediante registro por la cámara de comercio de Ibagué, y es el Distribuidor autorizado de la marca EL VAQUERO, en el municipio de Ibagué.

6. Por medio de sentencia del 13 de abril de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibague – Distrito Judicial Del Tolima, dentro del proceso radicado 73001-33-33-007-2017-00156-00, declaró LA NULIDAD del Decreto Municipal No. 1000.1151 del 08 de noviembre de 2016, "Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana con ocasión de la época decembrina en el Municipio de Ibagué.", de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta sentencia, el cual prohibía la actividad pirotécnica en el municipio de Ibagué.

7. Por medio de la sentencia del 10 de marzo del año 2022 el Tribunal Administrativo Del Tolima, mediante sentencia del proceso radicado 73001-33- 33-007-2017-00156-01, ordenó que a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Municipio de Ibagué al pago de los perjuicios causados al señor HÉCTOR MAURICIO MÉNDEZ BERRIO.

8. El 09 de mayo de 2023, el Alcalde del municipio de Ibagué, Doctor ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA, expidió el Decreto 0258, "por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, prohibiendo toda manipulación, uso, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, y venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en todo el municipio de Ibagué con ocasión de la temporada del mes de la madre, festival folclórico colombiano, mes de Halloween, temporada de navidad, año nuevo y reyes, dentro de la campaña Prende La Vida apaga La Pólvera"

Dentro del cual se destacan los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibición. Prohíbese a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público en todo el Municipio de Ibagué, la manipulación, uso, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos al aire libre o en espacio cerrado en las siguientes fechas, por considerarla grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, las personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancias psicoactivas, medicamentos o por deficiencia mental e incluso de animales y/o mascotas:



Alcaldía Municipal
Ibagué

NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 29 de 77



9. Con la expedición del el Decreto 0258, el alcalde municipal, prohibió una actividad totalmente legal durante 1/3 parte del año, justo en las únicas fechas en las que se comercializan los artículos pirotécnicos, imposibilitando la libertad de empresa en el municipio de Ibagué y con ello afectando el mínimo vital de mis poderdantes quienes derivan su sustento económico de esta actividad comercial.

Temporada	Fechas de prohibición
Mes de las madres	Desde la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de mayo de 2023
Festival Folclórico Colombiano	Desde el 8 de junio de 2023 y hasta el 3 de julio de 2023
Halloween	Desde el 1 de octubre de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023.
Temporada de Navidad, Año Nuevo y Reyes	Desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024.

PRETENSIONES:

Se declare la Nulidad del ARTICULO PRIMERO, del Decreto 0258 del 09 de mayo de 2023, expedido por el Alcalde del Municipio de Ibagué, que dispone:"

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibición. Prohíbese a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público en todo el Municipio de Ibagué, la manipulación, uso, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos al aire libre o en espacio cerrado en las siguientes fechas, por considerarla grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, las personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancias psicoactivas, medicamentos o por deficiencia mental e incluso de animales y/o mascotas:

Temporada	Fechas de prohibición
Mes de las madres	Desde la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de mayo de 2023
Festival Folclórico Colombiano	Desde el 8 de junio de 2023 y hasta el 3 de julio de 2023
Halloween	Desde el 1 de octubre de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023.
Temporada de Navidad, Año Nuevo y Reyes	Desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a reconocer y a pagar a EL VAQUERO IBAGUE SAS, todos los perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante, desde el día 09 de mayo de 2023, fecha en la cual se publicó el Decreto 0258 expedido por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y hasta que cesen los daños antijurídicos generados, de acuerdo con el siguiente rubro de perjuicios que se pide indemnizar.

PERJUICIOS MATERIALES



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 30 de 77



En modalidad de Lucro Cesante:

Que se pague a EL VAQUERO IBAGUE SAS, la suma igual o superior a TRESCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.822.773.865) M/C, más el interés compensatorio de lo que sumen, desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la fijación de la indemnización, o subsidiariamente, en la cuantía que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral, este valor corresponde a las ganancias que esperaba percibir EL VAQUERO IBAGUE SAS, en razón a la utilidad dejada de percibir con ocasión a no poder realizar la actividad económica programada para la temporada decembrina de 2023 de venta y distribución de productos pirotécnicos, valor que se sustenta con un peritaje contable, y que deberá indexarse al momento en que se profiera el fallo judicial en la instancia correspondiente.

Ordenar que la liquidación de las anteriores condenas sea objeto de actualización, ajustes que se harán, tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, CPCA.

La sentencia será ejecutada en los términos de los artículos 187, 188, 189 y 192 de la ley 1437 de 2011, CPCA.

CADUCIDAD

Considerando que bajo el caso en concreto que la solicitud de conciliación prejudicial del medio de control de declaratoria de nulidad y restablecimiento de derechos que radicara el convocante ante la Procuraduría la hiciera el 05 de septiembre de 2023 en contra del decreto 0258 del 09 de mayo de 2023 se realizó dentro del término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Análisis Jurídico Normativo:

caso sub judice, pretende el convocante la declaratoria de nulidad del decreto 0258 del 9 de mayo de 2023, considerando que es manifiestamente contrario a la ley, aunado a la falta de competencia del Alcalde, pues en su sentir el artículo primero del referido acto administrativo, se están restringiendo derechos y libertades, y que esta facultad está exclusivamente en cabeza del Presidente de la república conforme a lo establecido en el artículo 189 numeral 11 de la constitución Política de Colombia y el Congreso de la República n de acuerdo a lo ordenado en el art 150 ibidem.

La ley 670 de 2001 estableció prohibiciones referentes a la venta, uso, distribución y comercialización de productos pirotécnicos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez (artículo 7º); y la fabricación de productos que contengan fósforo blanco (artículo 8º). Es decir que, el Legislador en uso de sus facultades constitucionales, a través de la expedición de la ley 670 de 2001, determinó expresamente cuales eran las condiciones y prohibiciones puntuales que iba a tener la actividad de la pirotecnia en el país.

De igual forma, el Presidente de la Republica ejerciendo sus funciones como máxima autoridad administrativa mediante el Decreto 4481 de 2006 reglamentó la Ley 670 de 2001, estableciendo requisitos para la distribución y venta de productos pirotécnicos con la previa autorización de los Alcaldes Municipales.

Es decir, el mismo Decreto reglamentario determinó cuales deben ser los requisitos de autorización por parte de los alcaldes para permitir el desarrollo de la actividad, sin facultar a los primeros

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 31 de 77		

mandatarios municipales para que puedan prohibir la venta de estos productos. El Decreto 4481 de 2006 estableció que:

"Artículo 4°. Autorización y requisitos. La distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa

autorización de los alcaldes municipales o distritales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 (Sic) de 2001."

"Los alcaldes municipales y distritales expedirán la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, tomando en cuenta especialmente:

"a) El Personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotado de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales;"

"b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello;"

"c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;"

"d) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;"

"e) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte;"

"f) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital"

En este punto, resulta importante poner de presente que una vez verificado de manera íntegra los medios probatorios aportados por el accionante, de cara al análisis del decreto proferido por el señor alcalde encuentro que se cumplió con todos los presupuestos exigidos por la ley para su expedición. Si bien es cierto aparentemente en el artículo primero consagra una prohibición respecto al ejercicio de la actividad pirotécnica, la misma no es absoluta como lo alega el convocante, pues en el párrafo de ese mismo artículo primero consagra una excepción a quienes cumplan con los requisitos para ejercer dicha actividad, en los espacios permitidos por la norma.



Alcaldía Municipal
Ibagué

NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 32 de 77



distribución, comercialización y venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en todo el Municipio de Ibagué con ocasión de la temporada del mes de la madre, Festival Folclórico Colombiano, mes de Halloween, temporada de Navidad, año nuevo y Reyes, dentro de la campaña Prende la Vida Apaga la Pólvora"

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibición. Prohíbese a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público en todo el Municipio de Ibagué, la manipulación, uso, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos al aire libre o en espacio cerrado en las siguientes fechas, por considerarla grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, las personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancias psicoactivas, medicamentos o por deficiencia mental e incluso de animales y/o mascotas:

Temporada	Fechas de prohibición
Mes de las madres	Desde la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de mayo de 2023
Festival Folclórico Colombiano	Desde el 8 de junio de 2023 y hasta el 3 de julio de 2023
Halloween	Desde el 1 de octubre de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023.
Temporada de Navidad, Año Nuevo y Reyes	Desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024.

Parágrafo: Excepcionalmente se podrá distribuir, comercializar y vender artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que cumplan con todas las medidas de seguridad y sean autorizados por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 670 de 2001, Decreto 4481 de 2006 y en los Decretos Municipales 1092 y 1109 de 2017.

Como se puede observar esa prohibición va dirigida a quienes no cumplan con las medidas de seguridad y que sean autorizados por las autoridades competentes. Lo que quiere decir que, el espíritu de dicho decreto va encaminado a promover una campaña "prende la vida apaga la pólvora", a fin de proteger la vida e integridad personal de los ciudadanos y personas que se encuentren en Ibagué, conforme lo reza la reciente ley 2224 de 2022, más no de restringir de manera absoluta dicha actividad comercial.

Así las cosas, este acto es diferente al que el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad declaró nulo, pues no se trata de la reproducción de un acto administrativo anulado, como ya se indicó este decreto lo que busca es generar mayor control en los periodos del año ya referidos a todo el conglomerado al no uso de pólvora, sin que estén profesionalizados, tecnificados y acorde a las exigencias previstas por la ley para su uso.

De ninguna manera este acto administrativo con efectos erga omnes afectó los intereses y derechos del convocante. Por lo tanto, no está llamado a prosperar el medio de control invocado. En consecuencia, no se ha generado ningún perjuicio, por lo que su pretensión como medida de restablecimiento de derechos tampoco estaría llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el acto administrativo no restringió la actividad comercial a quienes cumplan con los requisitos exigidos por la ley 670 de 2001, decreto 4481 de 2006 y en los decretos municipales 1092 y 1109 de 2017.

Es preciso informar al Comité de Conciliación, que en esta etapa prejudicial el material probatorio aportado por el accionante es precario para soportar las pretensiones económicas de su demanda, por lo que se considera que no se presentará fórmula respecto a esta pretensión.

Sin embargo, es de aclarar que en efecto no se puede prohibir por parte del Alcalde a través de acto administrativo el ejercicio de la actividad de pirotecnia. Por lo que se sugiere se implemente estrategias que regulen el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en personas expertas. Programas de formalización y profesionalización.

En audiencia del viernes 13 de octubre de 2023, el Procurador 27 Judicial II para asuntos administrativos, suspendió el desarrollo de la audiencia prejudicial y solicitó al Comité de Conciliación

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 33 de 77		

reconsiderara la postura frente a proponer fórmula de conciliación, respecto a que se revise la redacción del decreto y en virtud a ello se profiera una norma aclaratoria o que modifique el decreto 0258, pues en su criterio se estaría restringiendo la comercialización de los fuegos pirotécnicos y en ese sentido el Alcalde estaría extralimitándose en sus facultades, expidiendo una norma con falta de competencia al restringir libertades y derechos, conforme lo señala la sentencia c-790 de 2002, de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández. Para continuar el 26 de octubre de 2023 a las 11 am.

Para ello fue necesario, realizar varias mesas de trabajo con la secretaria de gobierno y la secretaria de salud, a fin de revisar la redacción del decreto en su artículo primero, y el párrafo que contiene las excepciones, asimismo las disposiciones que regulan dicha actividad, de cara a la campaña que se promueve, así como la exposición de motivos que sirvieron como fundamento para la expedición del decreto.

Revisada las estadísticas presentadas por la secretaria de salud, se observó los resultados positivos las restricciones en el uso de la pólvora, pues ha reducido ostensiblemente las cifras de lesionados por la manipulación de dichos fuegos artificiales en los últimos tres años, más aún cuando no se registraron niños lesionados de los 0 a 11 años. Y una baja significativa en los otros rangos de edad. Lo que ha sido satisfactorio para la administración municipal.

Sin embargo, ya existe precedente jurisprudencial y judicial, en casos similares, y el riesgo en cuanto la declaratoria de nulidad es alto, y la excepción contenida en el párrafo no contemplan todos los verbos rectores que registra la prohibición general. Exponiéndose el municipio a condenas de pagos de perjuicios como medida de restablecimiento de derechos.

Analizado minuciosamente el contenido del decreto, se concluyó en la mesa de trabajo que se debe modificar el decreto 0258 de 2023, en el sentido de regular el uso, manipulación, transporte y almacenamiento verbos rectores contenidos en la prohibición general.

Es preciso tener en cuenta que ya la administración municipal expidió el Decreto que permite la venta controlada (estableciendo horarios).

En virtud de lo anteriormente expuesto se recomienda al Comité de Conciliación presentar fórmula de conciliación en el siguiente sentido:

Modificar el decreto 0258 de 2023 antes del 30 de noviembre de esta anualidad, en el sentido de regular el uso y la manipulación, e incluir los verbos rectores de transporte y almacenamiento contenidos en el art. 1 del decreto 0258 de 2023 para evitar interpretaciones sesgadas.

Jurisprudencia o precedente judicial:

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos invocado por el accionante se encuentra:

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-790 de 2002, Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, se pronunció al respecto: *"No escapa a la Corte que conforme a lo dispuesto en el artículo 189-11 de la Constitución se le atribuye al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, la potestad de reglamentar la ley al disponer que le corresponde "Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes", la cual incluiría, obviamente, la facultad para reglamentar asuntos de policía definidos en la ley. Pero esta competencia no puede ser interpretada de ninguna manera como el reconocimiento de un poder de policía paralelo o subsidiario al que detenta el órgano legislativo, toda vez que por su misma esencia el ejercicio de la potestad reglamentaria está orientado a obtener la aplicación y el cumplimiento de la ley mediante normas secundarias que están subordinadas a ella y la complementan en su desarrollo particular, sin que puedan suplirla, limitarla o rectificarla. Es decir, que las normas reglamentarias con fines policiales deben su existencia a la ley y*

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 34 de 77		

por ello tienen como marco de referencia los parámetros establecidos por el legislador. En consecuencia, serían inconstitucionales las leyes que deleguen en los órganos administrativos el poder legislativo de policía entendido como la competencia para limitar los derechos individuales. Además, debe tenerse presente que aún durante los estados de excepción el Ejecutivo en ejercicio de los mismos no puede suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales (CP art. 214-2)."

"A la luz de los anteriores planteamientos resulta claro, entonces, que al lado del poder de policía que ejerce el Congreso de la República mediante la expedición de leyes que restringen los derechos y libertades ciudadanas, no puede coexistir un poder de policía subsidiario o residual en cabeza de las autoridades administrativas, así éstas sean también de origen representativo como el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes y las corporaciones administrativas de elección popular -asambleas departamentales y concejos municipales-, pues, se repite, el órgano legislativo es quien detenta en forma exclusiva y excluyente la competencia para limitar tales derechos y libertades públicas."

Siendo de suma importancia entonces, recordar las prohibiciones establecidas por el legislador con respecto a la venta, uso, distribución y comercialización de productos pirotécnicos, las cuales están consignadas en el artículo 7 (Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional) y artículo 8 (Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco) de la ley 670 de 2001.

"la Corte cree conveniente precisar que en el Estado Social de Derecho es lógico que la regulación de los derechos y las libertades públicas esté en cabeza del Congreso de la República, puesto que su protección supone que los actos estatales que los afecten estén rodeados de un conjunto de garantías mínimas, entre ellas la relacionada con la necesidad de que cualquier limitación o restricción se establezca por medio de una ley adoptada por el poder legislativo como expresión de la voluntad popular. Es claro, que este procedimiento le imprime seguridad, publicidad y transparencia a las decisiones adoptadas en esta materia por el legislador, las que en todo caso no están exentas de los controles establecidos en la Constitución a fin de proteger los derechos humanos.

(...) Tampoco sobra recordar, que desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 se consideró que la reserva de ley, en virtud de la cual los derechos y libertades ciudadanas sólo pueden ser restringidos por la ley en cuanto expresión legítima de la voluntad popular, constituye un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. En efecto, el artículo 4° de dicha Declaración dispone que "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

(...) Desde esta perspectiva, no es admisible que los derechos fundamentales puedan ser restringidos por autoridades distintas al poder legislativo, pues ello no sólo equivaldría a desconocer los límites que el constitucionalismo democrático ha establecido para la garantía de los derechos fundamentales de la persona, sino además porque se estaría desconociendo el claro mandato del artículo 30 la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al referirse al alcance de las restricciones a los derechos amparados en dicho instrumento internacional dispone:"

Como antecedente judicial, el 13 de abril de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima, en Sentencia No 73001-33-33-007-2017-00156-00, declaró la nulidad del Decreto Municipal No. 1000.1151 del 08 de noviembre de 2016, el cual consagraba:

"Artículo Primero. Prohibición. Prohibase en la jurisdicción del Municipio de Ibagué a partir del 15 de noviembre de 2016 y hasta el próximo quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017), la

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 35 de 77		

fabricación, el almacenamiento, la venta, la comercialización, la distribución, el transporte, el uso, porte y tenencia de toda clase de fuegos artificiales al aire libre y en espacios cerrados, luces pirotécnicas o de salón, de pólvora fría, globos y artículos pirotécnicos en general.

En segunda instancia sentencia del 10 de marzo del año 2022 el Tribunal Administrativo Del Tolima, mediante sentencia del proceso radicado 73001-33- 33-007-2017-00156-01, ordenó que a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNAR al Municipio de Ibagué al pago de los perjuicios causados al señor HÉCTOR MAURICIO MÉNDEZ BERRIO.

Con base en lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que consagra en el artículo 237, que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

La corte Constitucional en Sentencia C-374/22, en sus consideraciones Constata que la medida busca una finalidad constitucional importante pues procura el interés general. En particular, persigue la protección de la convivencia, la seguridad y la integridad de las personas y de sus bienes, además de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, pretende proteger unos derechos que recaen en todas las personas residentes en Colombia, que encuentran consagración en los artículos 1, 2, 44 y 58 de la Constitución. La fijación de limitaciones al derecho a la propiedad por el legislador debe circunscribirse a la obligación de motivar la afectación en una finalidad específica que se relacione con la utilidad pública, el interés o sus funciones social y ecológica.

En los Fallos 21986 y 2034 del Consejo de Estado, declararon la nulidad del artículo primero del decreto proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá por prohibir la actividad de fuegos pirotécnicos, considerando que el alcalde había excedido el alcance competencial, es decir no era competente para restringir derechos y libertades confirmando la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Bogotá considera que existe incompetencia por parte del Alcalde Mayor de Bogotá para limitar o restringir el uso y distribución de artículos pirotécnicos, y prohibir su venta, pues de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 670 de 2001, se deduce claramente que su facultad consiste en permitir el uso y distribución con requisitos para prevenir incendios o situaciones de peligro, facultad que le es otorgada por ser la máxima autoridad de policía, correspondiéndole, entre otros, conservar el orden público interno, el cual resulta de la eliminación y prevención de cualquier perturbación a la seguridad y salubridad pública, graduándolos en las categorías consagradas en la misma Ley.

El parágrafo del artículo primero del decreto 0258 del 9 de mayo de 2023 consagra la excepción para quienes cumplan con las exigencias de la ley y cuenten con la autorización por parte de la autoridad competente para el ejercicio de dicha actividad. Por lo tanto, no se está prohibiendo la actividad para quienes cumplan con las exigencias y medidas de seguridad. Es decir que va dirigida de manera general a todas las personas, naturales jurídicas, públicas y privadas que no cuenten con las medidas y autorizaciones respectivas para el desarrollo de dicha actividad comercial, ello a fin de proteger la vida e integridad personal de todas las personas en especial los niños, niñas y adolescentes, personas en estado de embriaguez o que se parte psíquica se encuentra afectada por el consumo de sustancia psicoactiva, o que padezca enfermedad física o mental, inclusive a la protección animal o de mascotas.

No es admisible el cobro de perjuicios. Pero así declararan la nulidad del acto administrativo en su artículo primero tampoco habría lugar al pago de indemnización al convocante pues el parágrafo del artículo primero del decreto atacado consagra la posibilidad de ejercer dicha actividad siempre y cuando se cumpla con las medidas de seguridad y autorización de autoridad competente conforme lo ordena la ley.

Atendiendo lo sugerido por el Procurador Judicial, se realizarán mesas de trabajo con las secretarías

La versión vigente y controlada de este documento, sólo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

g.

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 36 de 77	

de gobierno, medio ambiente y gestión del riesgo, secretaria de salud y oficina jurídica a fin de modificar el decreto regulando el uso, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, e inclusive la protección animal o de mascotas, para ello se solicitará conceptos de ICBF, concepto policía de infancia, procuraduría judicial asuntos de familia.

Análisis probatorio:

- DEMANDA Y ANEXOS DE LA MISMA.
- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
- ANTECEDENTES JUDICIALES, PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.
- MESA DE TRABAJO 19 DE OCTUBRE DE 2023 Y LUNES 23 DE OCTUBRE

Evaluación del riesgo: VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	Criterios
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO ALTO	16,25%	Existen normas, hechos no existen hechos ciertos y completos ciertos que sustentan las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	MEDIO BAJO	8,75%	El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y parcialmente las pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	MEDIO ALTO	16,25%	Cuando se presenta algún evento, que pueda afectar la defensa del estado.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO ALTO	16,25%	Se han presentado al menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que podrían definir líneas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena		57,50%	
Probabilidad de perder el caso	ALTA		

Posición jurídica ante el comité:

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al Comité de Conciliación PROPONER FORMULA DE CONCILIACION, en el sentido de modificar el decreto 0258 de 2023, antes del 30 de noviembre de 2023, en el sentido de regular el uso, y demás verbos rectores relacionados en el art. 1 de la referida norma.

Como quiera que no se ha generado ningún daño o perjuicio al convocante pues la misma disposición establece que se permite el desarrollo de la actividad de pirotecnia a quienes cuenten con las medidas de seguridad, se cumplan con los requisitos exigidos por la ley y se cuente con la autorización proferida por la autoridad competente.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE **SI PROPONER FORMULA CONCILIATORIA** POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora **DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ:**

INFORMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:	(JUDICIAL)
Fecha de Presentación:	24 DE OCTUBRE DE 2023

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
		Fecha: 2014/12/19	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Página: Página 37 de 77	

Apoderado del Proceso:	DEISY CAROLINA LOZANO RAMIREZ
Número Documento Apoderado:	1.110.460.761
Tarjeta Profesional Apoderado:	232.925 del C.S de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	E-2023-574873
Clase de conciliación:	PRE JUDICIAL
Medio de control Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS -
Tema:	SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 000860 DEL 29 DE JULIO DE 2022 Y LA 1030-0202 DEL 31 DE JULIO DE 2023 Y COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE EXONERE AL CONVOCANTE del comparendo No. 73001000000031949713 del 31/10/2021, SE DEVUELVA SU LICENCIA DE CONDUCCION, Y SE CONDENE AL MUNICIPIO A PAGO DE PERJUICIOS.
Despacho Actual:	PROCURADOR 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante:	AGLAIDER SANDOVAL ROJAS
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Cuantía de las pretensiones:	\$ 12.179.520,00

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

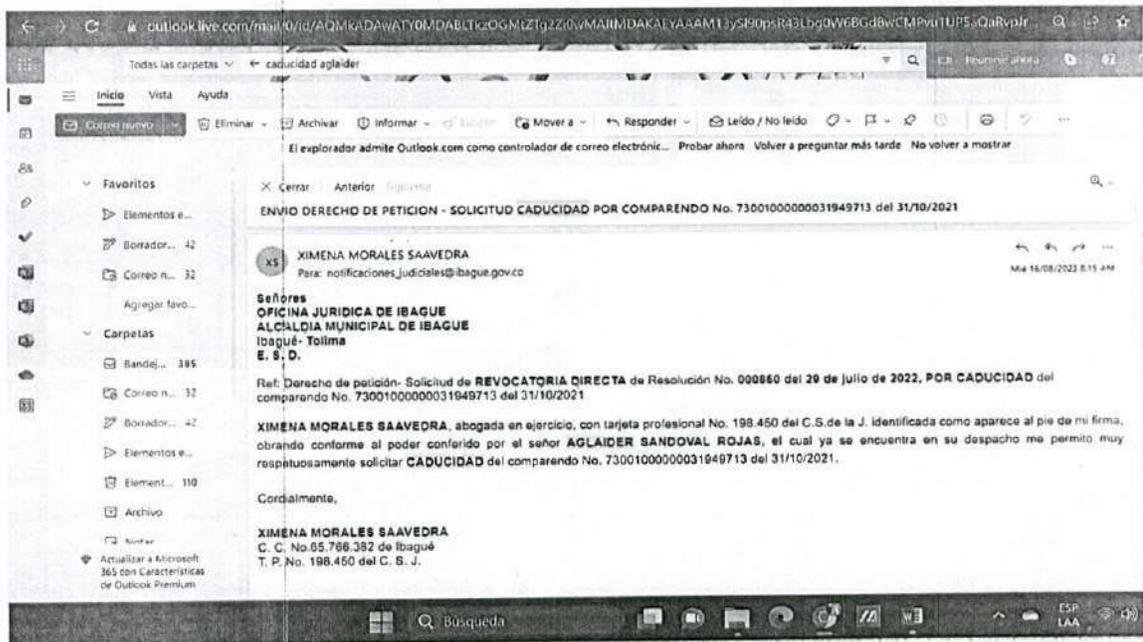
HECHOS:

- Como apoderada del Señor AGLAIDER SANDOVAL ROJAS, lleve proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito por comparendo No. 73001000000031949713 del 31/10/2021, Infracción F.
- Sancionan a mi defendido con Resolución No. 000860 del 29 de julio de 2022 la cual me fue notifica el día 09 de agosto de 2022, ese día en audiencia interpongo Recurso de Reposición y de Apelación respectivamente.
- Posteriormente me fallan el Recurso de reposición improcedente y me conceden el Recurso de Apelación.
- Para el día 08 de agosto de 2023, se me informa por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE, que se me había citado para notificarme la segunda instancia toda vez, que la Resolución que resolvía la segunda instancia se no había llegado a MOVILIDAD, por parte de la OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO y que por lo tanto no se me había notificado, adicionalmente para ese día estaba incapacitada por un accidente que tuve en mi hogar.
- En vista a que la Resolución que resolvía el recurso de Apelación no me fue notifica dentro del plazo de 1 año que menciona el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 11 de la ley 1843 de 2017 la cual menciona: "Artículo 11°. Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. (Negrilla y subrayado fuera de texto), Radique derecho de

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	<p>Proceso: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>Código: FOR-02-PRO-GD-01</p>	
	<p>FORMATO: ACTA DE REUNION</p>	<p>Versión: 01</p> <p>Fecha: 2014/12/19</p> <p>Página: Página 38 de 77</p>	

petición solicitando la caducidad del comparendo el día 16 de agosto de 2023 tal y como se ve la captura de pantalla que anexo a continuación:



En vista a que la entidad se dio cuenta de que no se había expedido el recurso y mucho menos se había notificado, me contesta la JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO mi petición de caducidad mediante oficio 1030- 058672 del 04 de septiembre de 2023, que: " Como quiera que para el momento de su solicitud , esta oficina ya había expedido resolución No. 1030-0202 del 31 de julio de 2023, en tal sentido actualmente existe un acto que goza de presunción de legalidad con el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 664 del 17 de junio de 2022, expedida por la Secretaria de Movilidad.",

En primer lugar, quiero mencionar que en el oficio se menciona que la Resolución que expedido la SECRETARIA DE MOVILIDAD ES "RESOLUCIÓN 664 DEL 17 DE JUNIO DE 2022", situación que no es cierta ya que el acto administrativo con el cual se sanciona a mi mandante es la RESOLUCION 000860 del 29 de julio de 2022, es decir ni el número de resolución ni la fecha corresponden al acto administrativo notificado por MOVILIDAD. ANEXO

En segundo lugar, es claro que para la OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, con la sola expedición del acto administrativo interrumpe la caducidad, para ellos no es necesario la notificación del mismo dentro de año de la interposición del recurso, es decir, expiden el acto administrativo lo archivan sin notificar dentro del término y con esta actuación ya interrumpieron la CADUCIDAD.

Para el día 08 de septiembre de 2023 mediante oficio No. 2420- 060576, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, me envía citación y me conmina para que me presente en la entidad el día 13 de septiembre de 2023 a las 11 de la mañana para notificarme el fallo de segunda instancia del Señor AGLAIDER SANDOVAL ROJAS, es decir 1 mes y 4 días después de la caducidad , sin embargo para el día 13 de septiembre a las 11 de la mañana tengo audiencias de los Señores GERMAN GUZMAN y ANGIE KATHERINE CASTAÑO ROJAS, las dos (2) a la misma hora, es decir, con esta serian tres (3) audiencias el mismo día y a la misma hora ,situación imposible físicamente para mí, estar en tres lugares diferentes a la misma hora y el mismo día impidiéndome nuevamente la entidad notificarme o

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué

NIT.800113389-7

Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 39 de 77



al menos obtener copia de la segunda instancia del proceso de mi mandante, violando flagrantemente con toda esta situación EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, de mi prohijado

Quiero mencionar Señor Procurador que los actos que se deben notificar personalmente:

- El auto de trámite de apertura de proceso.
- **Los fallos de primera y segunda instancia.**
- Las demás decisiones que pongan fin a la actuación.
- El auto que niega el recurso de apelación.
- El que decide sobre la rehabilitación y la resolución que sanciona al recusante temerario.

De ahí que advirtiera que ante la violación del derecho al debido proceso y de la defensa del disciplinado cuando no se surten estas actuaciones como lo establece la ley debe declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación de la providencia de primera instancia, con el fin de que el interesado pueda apelar dicha decisión y, de esta forma, se le garanticen sus garantías constitucionales y legales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SENTENCIA 70001110200020140026801, 12/06/2016. (M. P. Camilo Montoya).

Colorario a lo anterior menciona la **SENTENCIA C-029/21 CORTE CONSTITUCIONAL.**

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN-Se garantizan mediante la notificación a las partes afectadas como manifestación del principio de publicidad del sistema procesal

(...) el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios; particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos

PRETENSIONES:

Que se declare la nulidad de las resoluciones 000860 del 29 de julio de 2022 y la 1030-00202 del 31 de julio de 2023, emitidas en su orden por la Secretaría de Transito Transporte y Movilidad de Ibagué y por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué.

Que, en virtud a la anterior pretensión y a título de restablecimiento del derecho, se exonere al convocante del comparendo No. 73001000000031949713 del 31/10/2021 y se le devuelva la licencia de conducción y se exonere a la realización de las 40 horas comunitarias

CADUCIDAD

Considerando que bajo el caso en concreto la solicitud de conciliación prejudicial del medio de control de declaratoria de nulidad y restablecimiento de derechos que radicara el convocante ante la Procuraduría la hiciera el 11 de septiembre de 2023 de las resoluciones 000860 del 29 de julio de 2022 y la 1030-00202 del 31 de julio de 2023, emitidas en su orden por la Secretaría de Transito Transporte y Movilidad de Ibagué y por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué pero esta última fue convocada a audiencia para notificar en estrados el día 13 de septiembre de 2023, la caducidad no ha operado conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que; *"la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Página: Página 40 de 77	

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Análisis Jurídico Normativo:

el artículo 132 de la ley 769 de 2002 que "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. (...)"

Así las cosas, la Ley 769 de 2002 contempló la garantía procesal de la doble instancia para los procesos que se adelanten con ocasión de las infracciones sancionadas con multas superiores a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes, así como aquellas que conllevan la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, siendo la segunda instancia el superior jerárquico.

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en

caso sub iudice, fue objeto únicamente de recurso de apelación. Resuelto dentro del término previsto por la ley, con protección de las garantías procesales.

artículo 6 de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.", por su parte, el artículo 29 sostiene que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*. En este sentido, la constituyente del 91 fue clara a la hora de estipular una reserva legal atinente a la creación de conductas sancionables y sanciones para los particulares por la violación de la Constitución y las leyes.

Ahora, En materia de caducidad de los recursos contravencionales, el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017

señala lo siguiente:

"Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción. en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, **deberá ser expedida** en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente." (Negrilla y subraya fuera de texto)

En este sentido, la caducidad en materia contravencional se debe observar de dos maneras, la primera hace referencia a la decisión de primera instancia que debe ser proferida y notificada en debida forma para que éste no opere; caso distinto, es cuando atañe resolver los recursos que se formulen dentro de la actuación administrativa, pues para este caso la caducidad opera cuando el

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Página: Página 41 de 77	

recurso no es resuelto dentro del término de (01) año.

El soporte normativo de lo anteriormente dicho es el siguiente

Señala el artículo 162 de la Ley 1843 de 2017 que *"Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."*

En este sentido, nos deberemos remitir al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula que la facultad sancionatoria caduca, así:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. **Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".**

Para el caso concreto, tal cual como se anotó en líneas anteriores, el recurso de apelación, fue resuelto por la Oficina Jurídica de la Administración Municipal el día 04 de agosto de 2023, mediante resolución No. 1030-0208, y ese mismo día mediante memorando No. 032920 es devuelto el expediente contravencional a la Secretaría de Movilidad, a efectos de que se notifique el referido fallo de segunda instancia. Lo que permite concluir fácilmente que la Administración Municipal resolvió el recurso de alzada dentro de los términos previstos por la ley, esto es dentro del término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. En razón a que el recurso fue sustentado en la audiencia surtida el 09 de agosto de 2022.

Es preciso aclarar que el convocante hace alusión a un derecho de petición presentado a la oficina jurídica, el día 16 de agosto de 2023, al cual le dieron respuesta el 04 de septiembre de 2023, hubo un error de digitación respecto a el número de resolución y la fecha con la cual se expidió la decisión de segundo grado. Es decir, el acto administrativo atacado por este medio de control no corresponde al proferido dentro de la actuación contravencional en la que sancionan al convocante.

El convocante y su apoderada judicial, no han acudido al llamado que hiciera la secretaria de movilidad a fin de notificar la decisión de segunda instancia. Conforme se evidencia de los antecedentes administrativos, la secretaria de movilidad convocó para el 13 de septiembre de 2023 a las 11 am, dar lectura de la citada resolución, para lo cual la profesional del derecho manifiesta tener tres compromisos profesionales para esa misma calenda y hora, indicando que no le es posible comparecer.

Es de resaltar al comité de conciliación, que la obligación es de resolver la segunda instancia dentro del término de un año, sin embargo, el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, no establece un término para la notificación de esa decisión, por lo cual nos debemos remitir a lo contemplado por el CPACA en su artículo 52 el cual establece un término de tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe **haber sido expedido y notificado.**

Analizando el compendio normativo, de cara a los hechos y medios probatorios del medio de control invocado por el accionante se concluye que: el Municipio cumplió en debida forma, resolviendo el recurso de apelación dentro de los términos previstos por la ley. Revisado la trazabilidad en PISAMI, se evidencia objetivamente las fechas en que expidieron las resoluciones atacadas, no se evidencia

La versión vigente y controlada de este documento, sólo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 42 de 77	

vulneración al debido proceso, como tampoco concurre el fenómeno de la caducidad dentro de la actuación administrativa.

Jurisprudencia o precedente judicial:

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos invocado por el accionante se encuentra:

La Honorable Corte Constitucional mediante en sentencia la Sentencia C-875/11, establece:

"Igualmente aclara que: i) el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, ii) en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Sentencia C-029/21

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-Notificación por correo como ejercicio legítimo de la función legislativa

(...) la Sala advierte que el fin perseguido por esta medida no solo es legítimo, sino constitucionalmente importante. En efecto, es evidente que el diseño legislativo que toma como punto de partida el depósito de la comunicación en la oficina de correos permite materializar importantes mandatos constitucionales, como la efectividad de los postulados constitucionales (art. 2 C.P.); la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 C.P.) y los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen la función administrativa (art. 209 C.P.). En consonancia con lo anterior, la revisión de los antecedentes legislativos del Código General Disciplinario demuestra que una de las principales motivaciones para conservar la medida objeto de análisis fue el costo económico que implicaría exigir que la entrega de la correspondencia se hiciera mediante correo certificado.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho Número único de radicación: 680012333000201601355 01 Demandante: Hospital San Juan de Dios de Floridablanca (Santander) Demandados: Nación - Ministerio de Trabajo y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, regional Santander

78. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de 25 de abril de 2018, proferida en el expediente con radicado núm. 7900123330002014002190146, en un asunto que se adapta a la materia estudiada en esta oportunidad, señaló: "[...] En efecto, **en cuanto la expresión «resolver» contenida en este artículo, la jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso**, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado. Además, la Sala, en oportunidad anterior, precisó que el plazo de «un año» previsto en el artículo 732 del E.T., es un término preclusivo, porque el artículo 734 del E.T. establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo. Conforme con lo anterior, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra la Liquidación de Revisión N° 004 de 2012, se debió notificar dentro del año siguiente, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma [...]" (Destacado fuera de texto). 79. Para la Sala, aunque la jurisprudencia transcrita se refiere a una norma del Estatuto Tributario, la misma tiene relevancia en este asunto bajo el entendido de que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 43 de 77	

que la normativa estudiada en toda la jurisprudencia transcrita supra, establece que el acto por medio del cual se resuelven los recursos es diferente a aquel por medio del cual se impone la sanción; bajo tal mandato, obliga a la autoridad a que decida los recursos **en el término de 1 año contado a partir de su debida y oportuna interposición, plazo dentro del cual, como lo manifestó esta Sala en capítulo precedente, debe incluirse la notificación de lo resuelto respecto del recurso;** el incumplimiento del plazo anotado, dará lugar a la pérdida de competencia. Consejo de Estado. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia de 25 de abril de 2018. Expediente. 730012333000201400219-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

En última instancia, el Consejo de Estado por su parte también se ha comenzado a manifestar afirmando la posición de los Jueces y Magistrados al considerar que en efecto el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 abre al administrado la posibilidad de invocar el silencio administrativo ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración, bajo el entendido que para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

En el mismo sentido el Consejo de Estado, ha señalado respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, que de acuerdo con el artículo 52 "el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos. En consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Los recursos a los que alude la norma son los que proceden contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la Administración tiene un año para decidirlos y notificarlos (no un año para resolver cada uno de ellos)."

Analizado el contenido jurisprudencial de cara al presente caso, encuentro un riesgo Medio de pérdida de proceso, toda vez que existe precedente jurisprudencial en casos de caducidad de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación de la facultad sancionatoria, en donde el Órgano de cierre precisa que el termino para resolver el recurso de apelación en contra de los actos sancionatorios deberá incluir el acto de notificación y será de un año contados a partir del momento en que sea debida y oportunamente presentado.

Sin embargo, la parte convocante ataca un acto administrativo que no corresponde al que resolvió el recurso por ella interpuesto, relaciona jurisprudencia que no resulta aplicable al presente asunto, pues señala es respecto a la facultad sancionatoria en la decisión primigenia, en la que el legislador si es taxativo al señalar sobre la expedición y notificación, en tanto, respecto a los actos administrativos que resuelven los recursos únicamente señala es sobre el término para resolverlos más no de notificarlos, por lo tanto dicho acto administrativo No. 1030-0208 del 04 de agosto de 2023 goza de presunción de legalidad.

Como quiera que considero que el riesgo es medio que declaren la nulidad del acto administrativo, recomiendo en esta etapa prejudicial NO PROPONER formula de conciliación.

Análisis probatorio:

DEMANDA Y ANEXOS DE LA MISMA.
ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
ANTECEDENTES JUDICIALES, PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Evaluación del riesgo: VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	Criterios
----------	--------------	------------------------	-----------

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 44 de 77	

Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	BAJO	2,00%	Existen normas, hechos no existen, hechos ciertos y completos ciertos que sustentan las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	BAJO	2,00%	El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y parcialmente las pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	MEDIO BAJO	8,75%	Cuando se presenta algún evento, que pueda afectar la defensa del estado.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO ALTO	16,25%	Se han presentado al menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que podrían definir líneas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena		29,00%	
Probabilidad de perder el caso	MEDIA		

Posición jurídica ante el comité:

Por las anteriores consideraciones, se recomienda al Comité de Conciliación en esta etapa prejudicial NO PROPONER FORMULA DE CONCILIACION, en razón a que las RESOLUCIONES 00860 del 29 de julio de 2022 Y LA 1030-0208 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023, FUERON PROFERIDAS DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ART. 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 11 de la ley 1843 de 2017, ART 52 DEL CPACA, no se configura infracción al debido proceso, tampoco la concurrencia del fenómeno de la caducidad.

DELIBERACION

En este estado de la sesión la Doctora **Mirian Johana Méndez** (Jefe Jurídica) solicita se ponga en el acta que ella se aparata de tomar una decisión, toda vez que el tema es objeto de una presunta falla que se suscitó en la Oficina Jurídica, razón por la cual se abstiene de hacer parte de la votación del presente caso.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA** POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora **LAURA MARYERY NARANJO GONZÁLEZ**.

INFORMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:	
Fecha de Presentación:	24/10/2023
Apoderada del Proceso:	Laura Maryery Naranjo González.
Número Documento Apoderado:	1.110.510.493 de Ibagué.
Tarjeta Profesional Apoderado:	253.021 del C.S de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	73001333301220210021500.
Clase de conciliación:	Judicial.
Medio de control Judicial:	Reparación Directa.
Tema:	Indemnización por daños morales causados con ocasión de una presunta falla del servicio.
Despacho Actual:	Juzgado 012 administrativo de Ibagué.
Demandante:	DIANA ALEXANDRA MURCIA VARÓN Y OTROS.
Demandados:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 45 de 77



	MUNICIPAL.
Cuantía de las pretensiones:	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$545.115.600,00 M/Cte.)
Llamamiento en garantía con fines de repetición.	NO

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

HECHOS Y OMISIONES:

El día 18 de noviembre de 2019 a la 1 pm, la estudiante DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON se encontraba realizando las prácticas de archivo en las Instalaciones de la Institución San Pedro Alejandrino de la ciudad de Ibagué en compañía de Aldanary Barrera, Valentina Peña, Nicol Rodríguez.

A igual en la oficina de archivo, se encontraba el señor Orlando; Como tipo dos y media de la tarde, se fue Don Orlando, quien era el encargado de coordinar la actividad de las estudiantes, también salió Nicol Rodríguez, quedaron únicamente, Valentina, Aldanary y DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, y continuaron con su práctica trabajando en la oficina.

Cuando ya iba a ser la salida de las estudiantes, más o menos 3 de la tarde el profesor JOSÉ VICENTE LOZANO HORMAZA, entró a la oficina donde estaban las tres estudiantes, el profesor empezó a hablarles, de un momento a otro, él empezó a relatarles lo que hacía con las mujeres que ha tenido sexo, les decía como se acostaba con las mujeres, lo que hacía, él con cada mujer, les decía que él sabía cómo excitar a las mujeres.

Entonces le preguntó a cada una que con que seno eran más sensibles; En ese momento la puerta de la sala de archivo aún estaba abierta, cuando un compañero de clase, Victor Castro, se asomó a la puerta les preguntó, que si se iban las estudiantes le dijeron que ya vamos a salir, pero el profesor le insinuó al alumno que se fuera, señalándole la puerta de salida del colegio entonces el compañero se fue.

El profesor revisó que no hubiera nadie por ahí cerca, y cerró la puerta de la oficina, quedando las 3 estudiantes encerradas con él.

Él les siguió hablando de temas sexuales, cuando les dice que usualmente los hombres nos ponemos parolos con ese tipo de temas, entonces, él nos pregunta a cada una que, si estábamos mojadas, y nosotras les dijimos que no, luego él responde, yo sí, vea y les muestro, haciendo la señal que le tocáramos por encima del pantalón. Primero le agarró la mano a 'a fuerza a Valentina Peña, llevándole la mano hacia el pene por encima del pantalón, y luego hizo lo mismo con Adanary, le cogió la mano y se la llevó hasta el pene, encima del pantalón.

Entonces él se acercó a DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, y al intentar hacer lo mismo, la estudiante DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON le hizo fuerza y no se dejó, pero lo que hizo, fue hacerse detrás y empezó a rozarle la espalda con su pene.

Las menores se sentían muy incomodas en ese momento él profesor JOSÉ VICENTE LOZANO HORMAZA inició a arrinconarlas a una por una, a Valentina la arrinconó hacia la puerta, y pues empezó a tocarla por encima de la ropa.

Después hizo lo mismo con Aldanary, la arrinconó hacia una esquina, y la empezó a tocar.

Después cuando lo intento con DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, el profesor la arrinconó hacia

La versión vigente y controlada de este documento, sólo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 46 de 77	

un estante o repisa, y lo que hizo fue por debajo de la falda te toco la cola, después así mismo la vagina, en ese momento tenía los brazos cruzados, protegiéndose el pecho, él lo que hizo fue soltarle los brazos, y subió al seno derecho, y se lo empezó a tocar; Mientras pasaba todo esto, él les decía que tranquila, que no pasaba nada malo.

A lo que él estaba con DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, Valentina estaba cerca a la puerta, abrió la puerta de donde estábamos, cuando él se dio cuenta, él se apartó de mí, y aprovechamos y salimos de una de la oficina.

Al otro día cuando llegaron al colegio, Valentina le dijo a DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, que el profesor Vicente la había llamado y que le había dicho que él nos había subido la nota, cuando ella me dice esto, el profesor las llama, y les repite lo mismo.

Como Nicol no fue ese día a estudiar, Valentina y DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON se pusieron a hablar sobre lo que había pasado, y decidieron contarle a alguien lo que les había pasado, pues se sentían muy mal.

Querían decirle a un profesor que le tenían muchísima confianza, pero al final no lo hicieron. Entonces como le tenían mucha confianza a la señora del Aseo, la señora Sandra Henao, entonces antes de entrar a clase, fueron y le dijeron a ella, y le contaron todo lo que había pasado el día anterior. Luego fueron donde nuestra Directora de Grupo, la profesora Martha García y también le contaron todo, al momento, las llamaron para que fueran a Rectoría, allí solo fueron Valentina y DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON porque Aldanary tampoco estaba.

Entonces ahí fue cuando hablaron con el rector y le contaron todo, también le dijeron lo que pasaba con Nicol, pues ella les había contado antes, que cuando el profesor Vicente las llamaba uno a uno a la sala de profesores, el aprovechaba y la tocaba por debajo de la falda, y que hasta alguna vez la había besado. 1.16. Este profesor JOSÉ VICENTE LOZANO HORMAZA era la persona nombrada por el Municipio de Ibagué y era el encargado de velar por la seguridad, vigilancia, cuidado, y educación de las estudiantes.

El mencionado docente JOSÉ VICENTE LOZANO HORMAZA, fue destituido por la personería de Ibagué mediante la resolución No 175 del 23 de julio de 2019. y confirmada por la procuraduría departamental del Tolima.

Los demandantes, con la ocurrencia de los hechos narrados y por razón a la falla presentada por el Estado, cometida por el profesor JOSÉ VICENTE LOZANO HORMAZA, hechos que ocurrieron dentro de las Instalaciones de la Institución San Pedro Alejandrino de la ciudad de Ibagué, no están en la obligación de soportar los daños causados, constituyéndose en una estructuración del nexo causal, entre el hecho y el resultado, situación que obliga a la indemnización integral por parte del Municipio de Ibagué, por considerar que fue al interior de la institución mencionada donde ocurrieron los hechos.

El artículo 20 de la Constitución dice: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o a la omisión de las autoridades Públicas". En este caso hubo un comportamiento irregular de las autoridades Departamentales".

La falla del servicio presunta ha producido unos daños a los demandantes DIANA MARCELA VARON BENAVIDES quien obra obran como representante de su hija menor MARIA PAULA VARON BENAVIDES, de igual forma obra DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON en su condición de directa lesionada, de igual forma en condición hermano mayor de la lesionada obra JORGE ANDRES



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 47 de 77



MURCIA VARON, en condición de abuela materna de la lesionada obra MARIA OFELIA BENAVIDES PORTILLA, obra de igual forma, CLAUDIA MILENA VARON BENAVIDES, quien obra como representante de su hijo SAMUEL ANDRÉS ANGEL VARON en condición de tía de la lesionada.

PRETENSIONES:

DECLARACIONES O CONDENAS:

Que se declare al MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION representado por el señor alcalde, Doctor ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA, como administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales ocasionados a DIANA MARCELA VARON BENAVIDES quien obra obran como representante de su hija menor MARIA PAULA VARON BENAVIDES, de igual forma obra DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON en su condición de directa lesionada, de igual forma en condición hermano mayor de la lesionada obra JORGE ANDRES MURCIA VARON, en condición de abuela materna de la lesionada obra MARIA OFELIA BENAVIDES PORTILLA, obra de igual forma, CLAUDIA MILENA VARON BENAVIDES, quien obra como representante de su hijo SAMUEL ANDRÉS ANGEL VARON y obra en condición de tía de la estudiante lesionada.

Condenar, en consecuencia, al MUNICIPIO DE IBAGUE-TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION representado por el señor alcalde, Doctor ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA, a pagar a los accionantes o a quien represente legalmente sus derechos, como reparación o indemnización las sumas de dinero que se demuestre en el proceso por concepto de los perjuicios patrimoniales ocasionados, con su respectiva corrección monetaria hasta el momento que se cancelen los mismos de la siguiente forma:

Daños morales para, DIANA MARCELA VARON BENAVIDES, en su condición de madre de la lesionada DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, se estima en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Daños morales para, MARIA PAULA VARON BENAVIDES, hermana menor de DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, se estima en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2.2.3. Daños morales para, DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, en su condición de directa lesionada, se estima en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Daños morales para, JORGE ANDRES MURCIA VARON, hermano de DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, se estima en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2.2.5. Daños morales para MARIA OFELIA BENAVIDES PORTILLA, abuela materna de DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, se estima en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Daños morales para CLAUDIA MILENA VARON BENAVIDES, tía de DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, se estima en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Daños morales para, SAMUEL ANDRES ANGEL VARON, en condición de primo de DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, se estima en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2.3.1. Daño de la vida en relación para DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, en su condición de directa lesionada, se estima en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La condena respectiva será actualizada con lo previsto en la ley 1437 de 2011, y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Art. 192, 195 de la ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 48 de 77



De conformidad con el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el respectivo medio de control debe ser interpuesto so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, en un término no superior de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, donde según el caso fue el 19 de noviembre de 2019, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 05 de octubre de 2021. Por consiguiente, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

SOBRE EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA INVOCADO

Respecto del medio de control invocado, cuya pretensión es la reparación directa, cabe recordar que la misma se encuentra consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ABOGADA PONENTE

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si se reúnen los elementos necesarios para que se declare la responsabilidad extracontractual del estado, con ocasión de los hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2019, en las instalaciones de la Institución Educativa San Pedro Alejandrino de la ciudad de Ibagué, hechos de los que fuese presuntamente víctima la estudiante DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON.

RAZONES DE LA DEFENSA

FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado se debe configurar el daño antijurídico, la imputación del daño y el nexo causal, en los siguientes términos:

a. El daño antijurídico según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"

El apoderado por la parte accionante no aporta la prueba idónea que demuestre omisión por parte del Municipio de Ibagué respecto de la falla del servicio y/o debida diligencia para el cuidado de las menores de edad

En primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

En segundo lugar, si no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional. Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada. En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 49 de 77		

configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Ahora bien, en cuanto su cuantificación la Sala observa, entra la Sala a verificar si resulta aplicable la reciente sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2014, exp.31172, en la que se diseñaron parámetros objetivos para la cuantificación de este tipo de perjuicios cuando los mismos se derivan de lesiones, en efecto en esa oportunidad la Sala expresó:

"La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos: [1]

Situación que se solo se puede comprobar con el dictamen de medicina legal y el examen de estado de embriaguez al occiso.

b. La imputación de responsabilidad por daños causados ante la presunta falla del servicio, este que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo:

- i) El incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos,
- ii) La omisión o inactividad de la administración pública,
- iii) El desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

El apoderado de la parte demandante, no establece de forma detallada cada una de las competencias del municipio respecto a su obligación legal ante el presunto daño antijurídico, no determina la vulneración normativa o la falla del servicio por parte de la entidad, o los demás demandados.

Si bien es cierto el estado es garantista, la carga procesal de demostrar la imputación del daño se encuentra a cargo de la parte demandante, la cual debe identificar la omisión por parte de la administración que ocasionó un daño que el occiso no podía soportar.

DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico es entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.

De conformidad con el título de imputación alegado por los convocantes, es claro que tienen la carga de demostrar dentro del proceso los elementos de la falla del servicio, a saber: (1) el daño antijurídico; (2) la falencia de la Administración por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; y (3) el nexo de causalidad, eficiente y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño; a cargo del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Para el caso concreto, es claro que existen unos hechos materia de investigación que a la fecha no han sido probados, simplemente existe un procedimiento disciplinario y del cual quieren probar los convocantes mediante resoluciones expedidas por la personería municipal de Ibagué y conformada

La versión vigente y controlada de este documento, sólo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Versión: 01	
	FORMATO: ACTÁ DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 50 de 77	

por la procuraduría Regional del Tolima. En el que se destituye e Inhabilita para ejercer funciones al Señor JOSE VICENTE LOZANO HORMAZA Docente de la institución educativa San Pedro Alejandrino de la Ciudad de Ibagué.

Por lo tanto, las obligaciones que están a cargo del Estado y la falla del servicio que constituye la trasgresión, han de mirarse frente al caso particular, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

✓ **Del título jurídico de Imputación: "Falla en el servicio":**

A voces del Consejo de Estado, máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la falla del servicio es el título jurídico de imputación en el que se enmarca la acción indemnizatoria del Estado. Siendo la autoridad judicial la responsable de cualificar el cumplimiento del objeto y por supuesto, las funciones para las que fue creada la entidad estatal, de la que se reclame indemnización.

Debe entenderse la falla en el servicio, como la trasgresión al cumplimiento de las obligaciones que se encuentran en cabeza del Estado, situación que nos obliga a verificar en el caso concreto, si las circunstancias que rodearon la producción del daño moral, a la salud y a la vida de relación, reclamados en el presente caso, son imputables a esta entidad Territorial, y si los mismos se tornaron previsibles o contrarrestables.

Sobre el particular, el Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección A-, en sentencia proferida el 7 de marzo de 2012, dentro del proceso de Reparación Directa, Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042):

"(...) han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad..."

✓ **Elementos constitutivos de la Falla en el Servicio:**

Ha considerado el Consejo de Estado - Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección A-, en sentencia proferida el 7 de marzo de 2012, dentro del proceso de Reparación Directa, Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), que la falla en la prestación del servicio se configura por retardo, irregularidad, ineficiencia, por omisión o ausencia del mismo, en los siguientes términos:

"... El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo ..."

✓ **De la Prestación del Servicio con Oportunidad:**

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 51 de 77		

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Sobre la prestación oportuna del servicio, se exponen los apartes jurisprudenciales pronunciados por el Consejo de Estado - Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880-, en los que se describe, cuando debe entenderse que el servicio a cargo del estado, se prestó tardíamente.

"Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio. (...)". Subrayas por fuera de la idea original.

✓ **De la Regularidad y eficiencia en la Prestación del Servicio:**

Sobre la prestación irregular del servicio, ha sido enfático el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en afirmar que "... se configurará cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan...".

✓ **PRESENCIA DE CONDICIONES EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:**

✓ **Ausencia de responsabilidad por inexistencia del nexo causal:**

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Esta disposición normativa es sobre la cual se fundamenta la estructura de la responsabilidad estatal en Colombia. En el ámbito de la responsabilidad estatal la importancia de la imputación implica que la responsabilidad por daños antijurídicos se atribuye a la autoridad pública porque entre la acción u omisión y el daño existe una relación que, no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio facti y imputatio juris ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida. En ese orden, los elementos constitutivos de la responsabilidad del estado deben ser acreditados por quien los alega.

En punto de nexo de causalidad, este debe ser acreditado en todos los casos por el autor independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. Ahora bien, considera la parte demandante que la responsabilidad, en el presente asunto, dado que se trata de una falla del servicio por presunta falta de mantenimiento vial, es de tipo objetivo.

No obstante, sobre el particular tiene dicho el Consejo de estado que, respecto de la omisión en la señalización de las vías por parte de las entidades públicas, el régimen a aplicar es de tipo subjetivo, y no el régimen objetivo, dado que el daño no proviene como consecuencia de la actividad peligrosa

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 52 de 77		

frente a la ejecución de una obra a su cargo, sino por la supuesta falta de señalización en la vía, situación que se deberá demostrar dentro del proceso.

El nexo causal, entonces, debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración que da lugar a la responsabilidad.

Revisado el contenido de la demanda de advierte que, si bien mediante documentos médicos, esto es, la historia clínica y las ordenes médicas de exámenes y tratamientos el demandante pretendió acreditar una lesión en su salud, no se encuentra prueba alguna que permita vincular su afectación con una acción u omisión de la entidad territorial, respecto de las situaciones de modo, tiempo y lugar que originaron el accionante.

Es que, no puede perderse de vista que la conexidad entre el hecho presuntamente dañoso y la acción u omisión del estado no puede ser de cualquier tipo.

Para determinar el alcance y las limitaciones de la causalidad en este, tipo de asuntos, el Consejo de Estado se ha ceñido a la discusión dogmática que se construye a raíz de la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la causalidad adecuada.

A partir de allí señala la Corporación que no todas las causas que contribuyeron a la producción del daño deben ser consideradas como su causa y a sus autores como los responsables. Contrario sensu se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido, es decir, solo tiene relevancia aquel o aquellos que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. En ese orden, corresponde a la parte demandante acreditar en este caso que la omisión alegada es constitutiva del presunto daño, conclusión a la que, de hecho, a juicio respetuoso de la parte demandada, no se llega con el material de prueba aportado.

✓ Deficiencia probatoria en la demostración de los daños causados o perjuicios consolidados en las pretensiones.

Es deber de la parte probar los hechos que alega. Teniendo en cuenta la carga de la prueba que recae sobre la parte demandante, esta entidad se percata de las omisiones probatorias del accionante que desconocen el contenido del artículo 167 del CGP según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Dicha premisa, en el presente caso, se traduce en la carga del demandante de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de reparación directa.

Lo anterior se encuentra incluido en el precepto del artículo 167 del C.G.P. en el que se preceptúa "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y es por ello que lo anterior quiere decir que la parte que alega cierto hecho debe acreditarlo a través de alguno de los medios de prueba permitidos por la ley. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha afirmado:

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

(...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga,



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 53 de 77



teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Agregando a lo previamente señalado, es claro que la tasación de los daños, tanto inmateriales como materiales, no se encuentran debidamente demostrados, como quiera que, ninguno de los medios suasorios practicados probó la acusación de los mismos, las documentales aportadas no cumplen con los requisitos previstos por la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

En lo que respecta a los perjuicios denominados inmateriales, dentro del que se ubica el denominado daño moral, es claro que de la demostración de los mismos no se ha relevado a quien pretende demostrarlo, ello según las voces del artículo 167 del Código General del Proceso.

En este mismo orden argumentativo, es claro que el parentesco demuestra únicamente la relación jurídica existente entre dos personas, pero del mismo no se deducen obligatoriamente relaciones de afecto entre aquellos. Las relaciones de afecto no tienen una correspondencia con las relaciones jurídicas, pues, pese a que éstas existan, aquellas puede que nunca hayan existido: piénsese en familiares que no se conocen o en matrimonios por conveniencia migratoria; o incluso en aquellos que no se mantengan, con ocasión de una discusión o ante alguna separación de hecho de los cónyuges.

En efecto, el daño moral envuelve un impacto emocional negativo para quien lo sufre, está relacionado directamente con la tristeza, congoja, que logra demostrarse en el trámite procesal, mientras que el parentesco constituye prueba del vínculo jurídico que existe entre dos personas, pero no necesariamente plantea una relación de afecto entre los mismos del cual pudiese desprenderse un impacto emocional a cargo del perjudicado indirecto por un evento adverso ocurrido a la víctima directa. Al respecto ha señalado la doctrina:

Suele acontecer, asimismo, que, en los casos de daño moral causado a los parientes, se lo dé por establecido sobre la base de suponer, por el solo hecho del vínculo de parentesco, la existencia del afecto y de la unidad familiar entre la víctima y las personas que reclaman la indemnización. Esto es del todo improcedente, ya que tal suposición es ficticia. [...]

Tan es así, que el Código Penal describe diversas figuras penales basadas, precisamente, en la deslealtad familiar y en la ruptura de la unidad y del afecto entre parientes (aborto, abandono de los hijos, adulterio, lesiones, parricidio, etc.); y que también las leyes civiles son expresivas en demostrar las desarmonías y rupturas que suelen existir entre cónyuges y entre padres e hijos. Recuérdense las causales de divorcio (malos tratamientos, autoría, instigación o complicidad en la perpetración o preparación de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuge, el abandono del hogar, etc.), y las de emancipación judicial (maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño, abandono del hijo, etc.), sin mencionar también las reglas relativas al derecho de alimentos que están basadas en el incumplimiento del deber de socorro entre

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 54 de 77	

personas ligadas por vínculos cercanos de parentesco. Todo esto permite afirmar que es tan irreal suponer, a priori, que las relaciones de familia están siempre marcadas por el afecto y la unidad familiar, como suponer lo contrario.

En síntesis, es claro que lo dispuesto en las sentencias de unificación del 2014, proferidas por el Consejo de Estado respecto de las tablas de los perjuicios inmateriales, están llamados a ser considerados como una prueba indiciaria que deberá estar acompañada de pruebas directas que logran demostrar la afectación en la órbita moral de aquellos que lo reclaman, no agotándose en tal sentido en la demostración del parentesco, que como se señaló en líneas anteriores al ser una prueba objetiva, no logra estructurar el componente subjetivo necesario para con ello verificar la afectación a dichos bienes jurídicos en aquellos que lo reclaman con base en el vínculo jurídico – consanguíneo.

En ese mismo orden de ideas, ahora en el plano de los daños materiales, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del elemento certeza del daño indemnizable o resarcible, señalando la imposibilidad de resarcir perjuicios eventuales o aquellos que no logren probarse, comoquiera que la reparación no está llamada a cubrir el pago de perjuicios que solo están en el plano de las posibilidades. En lo que respecta al lucro cesante el tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa expuso:

El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser entonces actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública."

CONCLUSIÓN.

Conforme a lo decantado en el acápite de exposición de argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales que rigen los aspectos procesales y probatorios de la responsabilidad extracontractual del estado a título de falla del servicio, es dable afirmar que, en el caso objeto de estudio no están llamadas a prosperar las pretensiones de los demandantes, como quiera que, no concurren los elementos necesarios para atribuir al Municipio de Ibagué, responsabilidad extracontractual por los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, no obran en el plenario los elementos materiales probatorios suficientes que, soporten la relación fáctica y pretensiones de la demanda; así como a la fecha, no se tiene certeza sobre la ocurrencia de los hechos, como quiera que, actualmente estos son objeto de debate ante EL JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE.

ANÁLISIS PROBATORIO:

Obran en el expediente electrónico del presente medio de control de reparación directa, los elementos probatorios listados a continuación:

DOCUMENTALES.

- Poderes legalmente conferidos por los demandantes, con los cuales se acredita la personería del suscrito de DIANA MARCELA VARON BENAVIDES quien obra como representante de su hija menor MARIA PAULA VARON BENAVIDES, de igual forma obra DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON en su condición de directa lesionada, de igual forma en condición hermano mayor de la lesionada obra JORGE ANDRES MURCIA VARON, en condición de abuela materna de la lesionada obra MARIA OFELIA BENAVIDES PORTILLA, obra de igual forma, CLAUDIA MILENA VARON BENAVIDES, quien obra como representante de su hijo SAMUEL ANDRES ANGEL VARON en condición de tía de la lesionada.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 55 de 77



- Registros civiles de nacimiento de: MARIA PAULA VARON BENAVIDES, DIANA ALEXANDRA MURCIA VARON, JORGE ANDRES MURCIA VARON, DIANA MARCELA VARON BENAVIDES, CLAUDIA MILENA VARON BENAVIDES, SAMUEL ANDRES ANGEL VARON.
- Recortes de prensa de los diferentes medios de comunicación.
- Copia de la destitución del señor JOSÉ VICENTE LOZANO HORMAZA el número del expediente es II. JC D 20201559121 IUS 2020 -057513.
- Copia del fallo emitido por la personería de Ibagué, donde fue destituido el señor JOSÉ VICENTE LOZANO HORMAZA el número del expediente es 1680 - 2020.
- Derecho de petición dirigido al municipio de Ibagué solicitando copia autentica de los actos administrativos por medio de los cuales el profesor JOSÉ VICENTE LOZANO HORMAZA, fue nombrado como docente de la Institución Educativa San Pedro Alejandrino de la ciudad de Ibagué.
- Derecho de petición dirigido a la personería y procuraduría solicitando copia autentica del expediente y los actos administrativos por medio de los cuales fue destituido el señor JOSÉ VICENTE LOZANO HORMAZA, el número del expediente en procuraduría es, IUC D 20201559121 2020-057513. Y 1680 - 2020 en la Personería de Ibagué. Los anteriores documentos fueron remitidos a los correos con su debido soporte de envío.

SOLICITUDES PROBATORIAS.

TESTIMONIALES.

COORDINADOR DE CONVIVENCIA de la Institución Educativa "San Pedro Alejandrino" al momento de los hechos, con el cual informe al despacho el procedimiento efectuado por parte la Institución Educativa para la activación del protocolo citando a la Policía de Infancia y Adolescencia, quienes se desplazaron a la Fiscalía con los Padres de Familia acudientes de las alumnas, a formular las respectivas denuncias.

Testimonio que permitirá acreditar los hechos objeto de contestación de la demanda además de la procedencia de las excepciones, debido a que el funcionario adelantó el proceso administrativo al interior de la institución educativa.

Evaluación del riesgo:

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	CARACTRIZACION
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO ALTO	16,25%	Existen normas, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del demandante
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	MEDIO BAJO	8,75%	El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2,00%	Cuando no se presentan riesgos procesales o extraprocesales.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO ALTO	16,25%	Se han presentado al menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 56 de 77	

		podrían definir líneas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena	43,25%	
Probabilidad de perder el caso	MEDIA	
Posición jurídica de la abogada ante el comité:		
<p>Se recomienda al Comité de Conciliación NO PROPONER FORMULA DE CONCILIACIÓN, en mérito de lo expuesto, y haciendo uso de la sana crítica y la razonabilidad objetiva, pues no se hallan elementos suficientes para probar la existencia de responsabilidad respecto a la alcaldía de Ibagué, es decir, no se reúnen los requisitos o elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual de Estado y con ello la obligación que se deriva de indemnizar los daños y perjuicios que se reclaman a través del medio de control de reparación directa. . Posición del Asesor. NO CONCILIAR</p>		
POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO		
<p>LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS</p>		

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora **DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA:**

INFORMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:	73001333300420220020800
Fecha de Presentación:	24/10/2023
Apoderado del Proceso:	Diego Andrés Sotomayor Segrera
Número Documento Apoderado:	14.398.884
Tarjeta Profesional Apoderado:	157.457 del C.S. de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	73001333300420220020800
Clase de conciliación:	JUDICIAL
Medio de control Judicial:	ACCIÓN POPULAR
Tema:	Que se ordene al Municipio de Ibagué la protección de los derechos colectivos al ESPACIO PUBLICO CN artículo 88 ley 472 de 1998 numeral D) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia directa de ello se ordene municipio DE IBAGUÉ LA RESTITUCIÓN DE ESTA VÍA PUBLICA CALLE 98 entre carreras 20 , 21 y 22 A la comunidad de Ibagué en especial al barrio el Poblado y la Samaria, y Para que cese la vulneración del derecho a USO Y GOCE DEL ESPACIO Y VÍA PUBLICA por cuanto el hecho de haber cerrado esta vía afecta el flujo de vehículos y congestiona las vías vehiculares y peatonales en el sector.
Despacho Actual:	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
Demandante:	INTERAMERICANA DE LICORES S.A.S.
Demandados:	Municipio de Ibagué
Procede el Llamamiento en Garantía Con Fines De Repetición	No
Existe o no Directriz Por Parte Del Comité De Conciliación	No existe

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 57 de 77



Cuantía de las pretensiones:

INDETERMINADA

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

Manifiesta el Accionante lo siguiente:

El municipio por omisión permitió el cierre de la calle 98 que es una vía pública según resolución No. 20355 de 17 de mayo del 2016 y por lo tanto debe estar mínimo en las condiciones en que estaba en el año 1972.

Esto está acreditado según oficio de la secretaria de gobierno del municipio de fecha martes 06 de octubre del 2018. Dice además el oficio que según planeación municipal las dos vías tanto la 98 como la 97 deben existir en el sitio.

Mediante solicitud y/o requerimiento del Procurador Judicial 216 I, se solicita someter nuevamente a estudio de los miembros del comité de conciliación, la posibilidad de presentar fórmula de pacto.

El procurador Judicial 2016 I a convocado en reiteradas oportunidades mesas de trabajo en el lugar de los hechos y ha requerido en diferentes oportunidades a las secretarías involucradas, como la secretaria de Gobierno, dirección de espacio Público, Inspección Novena de Policía, secretaria de Infraestructura, secretaria de Planeación,

De las visitas técnicas, de las mesas de trabajo y de los informes rendidos por las distintas secretarías, se ha determinado que efectivamente se encuentra trazada en planos sin construcción la calle 98 que es una vía pública según resolución No. 20355 de 17 de mayo del 2016 e igualmente se ha establecido que un predio privado a enclavado con malla su propio predio el cual cobija e incluye en bien público.

Que se a rendido informe por parte de la Inspectora Novena de Policia, que ha iniciado el correspondiente proceso de recuperación del espacio Público, con el radicado No. 1245-2023 en contra del señor Cesar Adolfo Ramos Moreno, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en la ley 1801 de 2016 numerales 1 y 3 del literal A del artículo 135.

Pretensiones:

Se proteja el derecho colectivo al uso y goce del espacio y vía pública restitución vía publica calle 98 entre 22 y 20 sur sector el Poblado y la Samaria de la ciudad de Ibagué.

La protección de los derechos colectivos al **ESPACIO PUBLICO** CN artículo 88 ley 472 de 1998 numeral D) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

Que, en tal virtud, se ordene municipio DE IBAGUÉ LA RESTITUCIÓN DE ESTA VÍA PUBLICA CALLE 98 entre carreras 20 , 21 y 22 A la comunidad de Ibagué en especial al barrio el Poblado y la Samaria, y Para que cese la vulneración del derecho a USO Y GOCE DEL ESPACIO Y VÍA PUBLICA por cuanto el hecho de haber cerrado esta vía afecta el flujo de vehículos y congestiona las vías vehiculares y peatonales en el sector.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Análisis Jurídico Normativo

Fundamentos Legales

Las acciones populares establecidas en el art. 88 de la Carta Política y, reguladas por la Ley 472 de 1998, están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como de los grupos.

Las mismas, son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos "que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible ..." según lo establecido por el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

La versión vigente y controlada de este documento, sólo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 58 de 77



Como primera medida es necesario señalar que la acción popular procede cuando hay lugar a proteger un derecho colectivo determinado, porque está siendo amenazado o vulnerado, y que dichas circunstancias deben estar probadas dentro del proceso. Por ello, si el objetivo de quien demanda es la protección de un derecho colectivo, es al actor a quien le incumbe probar tal amenaza o vulneración; así lo precisa el Artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que prevé: "La carga de la prueba corresponderá al demandante (...)".

Por otra parte, se hace necesario en el presente caso, establecer la naturaleza del bien o espacio de uso público reclamado, ya que no prospera la acción popular en los eventos de ser de naturaleza privada como actualmente se quiere dar a vislumbrar, todo esto teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que ha señalado.

(...) Reza el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia que " la ley regulara las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el goce a un ambiente sano y del espacio público,

En desarrollo del anterior precepto constitucional se expidió la ley 472 de 1998, para disponer en su artículo 2º que "las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible" (negrillas de la sala).

Dispuso a su vez el artículo 4º ibídem que "son derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con (...) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público".

Claramente se aprecia de las normas transcritas, que para la defensa del interés o derecho colectivo "bien o espacio público", por intermedio de la acción popular instaurada se requiere como presupuesto indispensable, acreditar fehacientemente tal naturaleza (cita tomada del H. CONSEJO DE Estado, según sentencia del 9 de agosto de 2001 M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Es evidente que la acción popular debe versar sobre cuestiones de tal entidad, que las ACCIONES y OMISIONES de las autoridades, pongan en peligro, amenacen o ataquen bienes o derechos valiosos para la comunidad.

Colombia como un estado Social de Derecho, garante de la protección de derechos individuales y colectivos ha consagrado como fines esenciales, la protección de la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, dentro del marco de una convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Jurisprudencia o precedente judicial:

Claramente se aprecia de las normas transcritas, que para la defensa del interés o derecho colectivo "bien o espacio público", por intermedio de la acción popular instaurada se requiere como presupuesto indispensable, acreditar fehacientemente tal naturaleza (cita tomada del H. CONSEJO DE Estado, según sentencia del 9 de agosto de 2001 M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Es evidente que la acción popular debe versar sobre cuestiones de tal entidad, que las ACCIONES y OMISIONES de las autoridades, pongan en peligro, amenacen o ataquen bienes o derechos valiosos para la comunidad.

Colombia como un estado Social de Derecho, garante de la protección de derechos individuales y colectivos ha consagrado como fines esenciales, la protección de la vida, honra, bienes y demás



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 59 de 77



derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, dentro del marco de una convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El Estado, reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, dentro de las limitaciones que establezca la ley, en procura de la preservación de la vida, la integridad física, la salud y la seguridad de todas las personas.

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)

De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación cualitativa de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios allí indicados:

CRITERIO	CALIFICACIÓN		PORCENTAJE X CRITERIOS
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	ALTO	Alto: Existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas que sustentan las pretensiones del demandante	23,25%
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda.	ALTO	Alto: El material probatorio aportado en la demanda es suficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.	23,25%
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales.	BAJO	Bajo: Cuando no se presenta ningún evento	2,00%
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia.	ALTO	Alto: Existe suficiente material jurisprudencial que soporta fallos desfavorables para los intereses del Estado; principalmente sentencias de unificación y/o constitucionalidad	23,25%
Probabilidad de Condena	86,00%		

Probabilidad de perder el caso ALTA

Posición jurídica del abogado ante el comité:

Teniendo en cuenta, el material probatorio recaudado en el curso del proceso y de las mesas de trabajo adelantadas por la Procuraduría 216 I, se logra evidenciar la efectiva existencia de la calle 98 que es una vía pública según resolución No. 20355 de 17 de mayo del 2016, pues se ha determinado los correspondientes planos de su trazado, igualmente se ha establecido el cerramiento por parte del predio privado del bien de uso público, situaciones que conllevan al suscrito apoderado a presentar fórmula de pacto, con la finalidad de prevenir y precaver perjuicios y/o erogaciones de carácter económico a un mayor costo a futuro, por parte del Municipio de Ibagué, razón por la cual se sugiere presentar fórmula de pacto en el entendido de que la entidad territorial se compromete adelantar todas y cada una de las actuaciones administrativas, técnicas, presupuestales y operacionales a través de la Secretaría de Infraestructura y demás dependencias que de conformidad a sus funciones y competencias, debería ejercer dichos actos, tendientes a la recuperación del espacio Público así como de la demarcación y/o cerramiento del bien de uso Público del predio privado.

Fórmula de pacto: La fórmula de pacto se concreta en adelantar las acciones adelantadas todas y cada una de las actuaciones administrativas, técnicas, presupuestales y operacionales a través de la Secretaría de Infraestructura y demás dependencias que de conformidad a sus funciones y competencias, tendientes a la recuperación del espacio Público así como de la demarcación y/o

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 60 de 77



cerramiento del bien de uso Público del predio privado el cual según los informes rendidos se estima un término razonable de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la providencia que apruebe la fórmula de pacto, por parte del despacho judicial.

Si lo pretendido por la accionante es demostrar vulneración vulneración los derechos colectivos anteriormente mencionados, dentro de la presente causa, se encuentra debidamente acreditado, la presunta vulnerando los derechos colectivos invocados;

Por lo anteriormente expuesto, mi posición es de Presentar **FORMULA DE PACTO**, en los términos señalados.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE **SI PROPONER FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por la Doctora **BETTY ESCOBAR VARÓN**:

INFORMACIÓN GENERAL	
No. Solicitud de Conciliación:	JUDICIAL
Fecha de Presentación:	24/10/2023
Apoderado del Proceso:	BETTY ESCOBAR VARÓN
Número Documento Apoderado:	65.711.181
Tarjeta Profesional Apoderado:	78.818
radicado del proceso:	73001-33-33-011-2021-00214-00
Clase de conciliación:	JUDICIAL
Tipo de proceso Judicial:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	CONTRATO REALIDAD
Despacho Actual:	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Demandante:	ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Procede el llamamiento en garantía con fines de repetición	<u>NO</u>
Existe o no directriz por parte del comité de conciliación	<u>NO</u>

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

HECHOS:

PRIMERO: El señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO**, se vinculó para el Municipio de Ibagué - Secretaría de Movilidad, mediante la indebida aplicación de Contrato de Prestación de Servicios.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el Municipio de Ibagué – Secretaría de Movilidad, suscribió con el Señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO** las siguientes órdenes o Contrato de Prestación de Servicios: *Contrato No.134 del 15 de marzo de 2016, Contrato No.1463 del 29 de septiembre de 2016, Contrato No. 631 del 13 de marzo de 2017, Contrato No. 2221 del 01 de diciembre de 2017, Contrato No. 814 del 24 de enero de 2018, No. 217 del 28 de enero de 2019.*

TERCERO: El cargo que desempeñó el Señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO**, era el de **TÉCNICO** y desarrolló las siguientes funciones: 1) Brindar apoyo interactuando por medio del usuario y perfil autorizado, a través de la plataforma de la STTM, para asegurar la correcta prestación de los servicios de la entidad y así cumplir los requerimientos de la ciudadanía. 2) Brindar apoyo a la

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 61 de 77



Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de la implementación del proyecto "MEJORAMIENTO PARA REALIZAR UNA MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL DESEMPEÑO EFICIENTE, EFICAZ Y TRANSPARENTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ"

3) Brindar apoyo en el registro de información generada por la plataforma establecida en la secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad. 4) Brindar apoyo en la secretaría con todo lo relacionado con la atención y orientación a los usuarios que realiza la STTM.

CUARTO: La vinculación laboral, se mantuvo vigente desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2019, sin solución de continuidad, ya que se debía asistir sin que existiera contrato.

QUINTO: En cumplimiento de la relación laboral, mi cliente recibía órdenes del personal del Municipio de Ibagué - Secretaría de Movilidad, tal como quedará demostrado dentro del proceso.

SEXTO: la terminación de la relación como remuneración mensual la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**

SÉPTIMO: Para cumplir las funciones encomendadas por el Municipio de Ibagué-Secretaría de Movilidad debía cumplir el horario de lunes a viernes de 07:00 am a 05:00 pm.

OCTAVO: Las labores desempeñadas por el señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO**, fueron desarrolladas en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias de la de este.

NOVENO: Estando en cumplimiento de la jornada laboral, no podía abandonar las actividades, salvo cuando se obtenía autorización del personal de planta del Municipio de Ibagué - Secretaría de Movilidad.

DÉCIMO: Dadas las circunstancias irregulares de la vinculación, se tiene que el señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO**, tiene la categoría de empleado público y como tal tiene derecho a devengar el sueldo que la ley señalá, junto con todas las prestaciones legales..

DÉCIMO PRIMERO: El aquí demandante, estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Ibagué.

DÉCIMO SEGUNDO: la terminación de la relación legal y reglamentaria mediante la intermediación, no se ha cancelado los conceptos referidos en la presente acción.

DÉCIMO TERCERO: El día 12 de abril de 2021 se presentó **PETICIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL RADICADO No. 2021-021668.**

Pretensiones:

DECLARACIONES:

Declarar nulo el presunto acto ficto por medio de la cual la entidad demandada guardó silencio en relación con la petición administrativa radicada bajo el No. 2021-021668 de abril de 2021, mediante el cual se solicitaba declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2019; y el pago de conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados.

CONDENAS:

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 15 de marzo de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2019:

- Pagar las cesantías durante todo el vínculo y de forma retroactiva;
- Pagar los intereses a las cesantías durante todo el vínculo;
- Pagar la prima legal anual y semestral de servicios durante todo el vínculo.
- Pagar las vacaciones o indemnización de vacaciones que se causaron durante todo el vínculo laboral;
- Pagar la bonificación por servicios durante todo el vínculo laboral;
- Pagar la Prima de Navidad durante todo el vínculo laboral;
- Pagar la prima de Vacaciones a que tiene derecho;
- Pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por mi cliente sin que tuviere que hacerlo;



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 62 de 77



- Pago del incremento de la asignación básica;
- Pagar en incremento la nivelación salarial con referencia al trabajador de planta que desarrolla iguales o similares funciones del reclamante;
- Pago del auxilio de transporte durante todo el vínculo;
- Pago de bonificación por servicios prestados.
- Pago de bonificación Especial de recreación.
- Pago de Dotaciones.
- Pagar la indemnización moratoria por no consignación de cesantías en fondo de cesantías;
- Indexación o corrección monetaria.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Previo a abordar el estudio del caso, corresponde verificar si la actuación administrativa observó las reglas procedimentales, y de igual modo, si no se configura alguna irregularidad administrativa que invalide lo actuado, así mismo se analice el proceder de la administración en cada una de las etapas procesales del procedimiento administrativo.

EL DEMANDANTE TUVO CON LA ALCALDÍA MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE MOVILIDAD, UNA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO CONTRATISTA Y NO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

Este despacho debe tener en cuenta que, si bien el señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO** tuvo algún vínculo con el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, lo hizo mediante contratos u órdenes de prestación de servicios y no mediante contrato laboral, ni como empleado de la planta de personal de la entidad, por ello, mal habría hecho la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** al reconocerle prestaciones o cualquier otro derecho reclamado a un contrato que por su naturaleza no las contempla.

Este tipo de vinculaciones está expresamente contemplado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que cuando las actividades propias de la administración no puedan realizarse con el personal de planta, la entidad puede celebrar contratos de prestación de servicios, solo por el término estrictamente indispensable. Este tipo de contratos, que bien pueden ser de un día o más, dice la ley, en ningún caso genera relación laboral ni causa prestaciones sociales.

La situación que se presentó con el demandante, fue la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, por lo que sería contrario a la Ley que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, como se dijo anteriormente, le reconociera las presuntas acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas por el señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO**, y más teniendo en cuenta que el ente territorial requirió de sus servicios para diferentes actividades que, en su momento, eran indispensables y necesarias y además que esos servicios se prestaban interrumpidamente, pues el demandante prestó servicios de apoyo a la gestión de manera coordinada con mi poderdante, donde suscribió los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, los cuales son:

- el **No. 134 del 15 de Marzo de 2016**, cuyo objeto era, "PRESTAR LOS SERVICIOS COMO TECNICO EN VIRTUD DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LA LOGISTICA DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL EN LA CIUDAD DE IBAGUE";
- el **No. 1463 del 29 de Septiembre de 2016**, cuyo objeto era, "PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DE TRANSITO,

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia e impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Formato: ACTA DE REUNION	
		Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 63 de 77	

TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD”;

- el No. 631 del 13 de Marzo de 2017, cuyo objeto era, “PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN VIRTUD DEL PLAN DE PARTICIPACION COMUNITARIA PARA LA GESTION DE LA INFORMACION, QUE CONTRIBUYA A MEJORAR LA MOVILIDAD EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ”;
- el No. 2221 del 1 de Diciembre de 2017, cuyo objeto era, “PRESTACION DE SERVICIOS COMO TECNICO CON EL FIN DE FORTALECER LA GESTION DE LA DIRECCION OPERATIVA Y DE LA MOVILIDAD DE LA STTM, EN VIRTUD Y EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: ???FOMENTO A LA MOVILIDAD NO MOTORIZADA”;
- el No. 814 del 24 de Enero de 2018, cuyo objeto era, “CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UN TECNICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE ATENCION AL USUARIO Y TRAMITES QUE SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD”;
- el No. 217 del 28 de Enero de 2019, cuyo objeto era, “CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y DE CONTRAVENCIONES DE LA STTM, EN VIRTUD DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO REALIZAR UNA MODERNIZACION INSTITUCIONAL PARA EL DESEMPEÑO EFICIENTE, EFICAZ Y TRANSPARENTE DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ” G37.”;

Las actividades que desarrolló el demandante, en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD** no estaban a cargo de ningún funcionario del ente territorial, por lo que, era la necesidad para contratar los servicios de un tercero, se hicieron evidentes.

Este tipo de vinculaciones está expresamente contemplado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que cuando las actividades propias de la administración no puedan realizarse con el personal de planta, la entidad puede celebrar contratos de prestación de servicios, solo por el término estrictamente indispensable. Este tipo de contratos, que bien pueden ser de un día o más, dice la ley, en ningún caso genera relación laboral ni causa prestaciones sociales.

La situación que se presentó con la demandante, fue la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, por lo que sería contrario a la Ley que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, como se dijo anteriormente, le reconociera las presuntas acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas por **EL DEMANDANTE**, y más teniendo en cuenta que el ente territorial requirió de sus servicios para diferentes actividades que, en su momento, eran indispensables y necesarias y además que esos servicios se prestaban interrumpidamente, pues el demandante prestó servicios de apoyo a la gestión de manera coordinada con mi poderdante, donde suscribió los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL

Bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado la tesis del “contrato realidad”, según la cual “en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución Política que contemplan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas del mismo carácter, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función, pero en calidad de servidores públicos”.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 64 de 77



Pero aún en este evento, la misma jurisprudencia ha venido exigiendo que se encuentren debidamente acreditados los elementos que conforman la relación laboral, entre ellos, la prestación personal del servicio, la retribución del mismo, y que este se haya prestado bajo una situación de continua subordinación y dependencia.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente a las demás relaciones contractuales como lo son los de prestación de servicios. Este elemento, la subordinación, es la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación diferente.

Respecto del cumplimiento de este elemento, el cual se considera el más importante por la jurisprudencia y el que lo diferencia de otros tipos de relaciones, tampoco se acreditó, pues en el caso bajo estudio, el demandante no estaba sometido a horario alguno.

Ahora bien, el apoderado del señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO**, ni siquiera hace un análisis de los presupuesto legales de la existencia de la relación laboral y mucho menos aporta pruebas que lleven a concluir que efectivamente existió una relación de trabajo, solo se limita en las pretensiones a solicitar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales a los que cree tener derecho amparado, según él, en el principio del contrato realidad, sin aportar prueba alguna, reiteramos, que acredite la existencia de un contrato de trabajo por él alegada, y más aún tampoco aporta prueba que acredite la presunta subordinación que existía entre **MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE MOVILIDAD** y su mandante en el ejercicio de sus obligaciones especializadas como prestar sus servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como personal de apoyo a los operativos de control y adelantando los procesos administrativos competentes, elemento (subordinación) que solo a ella le corresponde probar como carga procesal que acarrea.

Tal como se dijo anteriormente, es necesario precisar que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo, se debe probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto "trabajador" o "empleado" desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

La jurisprudencia más reciente de lo contencioso administrativo ha sostenido que es deber del actor demostrar "*en forma incontrovertible e inocultable la circunstancia de especial dependencia*", de modo que no quedara duda acerca del desempeño del demandante en las mismas condiciones que lo haría un servidor público, situación que, reitero, no ocurre en el presente asunto.

En el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Esther Julia Tocaré Calderón contra el Municipio de Guamo, se dijo lo siguiente:

"...el simple hecho de realizar unas funciones similares a estos (refiriéndose a empleados públicos), no conlleva a concluir que se está frente a una relación legal y reglamentaria, toda vez que para que se presente este supuesto, se requiere el ingreso a la función pública, mediante el cumplimiento de unos requisitos señalados en la misma Constitución Política como son:

- **La existencia del empleo en la planta de personal. La provisión de otros empleos con la misma función y la misma nomenclatura, no es argumento para satisfacer esta exigencia. Por tal razón, si en una entidad estatal existen cierto número de empleos para la provisión de determinados cargos y se hace necesario vincular personas mediante contratos y ordenes de prestación de servicios, ello no permite concluir que quienes han celebrado el referido contrato con la administración, adquieran por ese hecho la calidad**

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



de servidores públicos, puesto que el cargo no está establecido en la respectiva planta de personal.

- La determinación de las funciones del empleo al que se aspira. Lo anterior, pues nuestro ordenamiento jurídico no permite la reglamentación de funciones para empleos que no existen. Por tal razón, quien mediante un contrato de prestación de servicios realiza funciones similares a las de un empleo que existe en la planta de personal, no puede pretender que, con esta relación, (la contractual) ya cumplió con el requisito de la "determinación de las funciones" y con fundamento en ello, adquirir el estatus de servidor público".
- La provisión de recursos en el presupuesto para atender las obligaciones económicas que demande el servidor público. Tales obligaciones corresponden a los salarios y las prestaciones sociales, toda vez que, en el respectivo presupuesto público, existen las apropiaciones para atender dichos gastos. Por lo tanto, la existencia de recursos que no están destinados a la función pública no sirve para demostrar el cumplimiento de este requisito.
- El concurso para el ingreso a los cargos. Esta exigencia tiene su génesis en la misma Constitución y se encuentra ampliamente desarrollada en la ley y por tal razón, no se puede permitir que la suscripción de un contrato de prestación de servicios y la realización de funciones similares a las de quienes han cumplido los requisitos constitucionales y legales para ingresar a la función pública le otorgue al contratista la calidad de empleado público y de ahí derivar todos los derechos laborales correspondientes.
- El nombramiento y la posesión. Este es un requisito constitucional y por tal razón la simple suscripción de un contrato u orden de prestación de servicios no sustituye este requisito y por lo tanto, no es posible aceptar la tesis de encontrarse frente a un empleado público". (negritas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, la contratación de personas ajenas a la entidad por falta de personal para cubrir todo el servicio, no implica que estemos frente a un contrato realidad, así el contratista se haya sometido a las pautas de esta actividad y a la forma como ella se encuentra coordinada en la institución. Es decir, que el hecho que el demandante haya sido TÉCNICO, en concordancia con el mejoramiento realizar una modernización institucional para el desempeño eficiente, eficaz y transparente de la secretaria de tránsito y de la movilidad del Municipio de Ibagué, condiciones que se encuentran fijadas por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, no conlleva necesariamente a la existencia de un contrato realidad.

Por tal razón, admitir situaciones como las reclamadas en la demanda, conllevarían a que se invadieran esferas que no corresponden pues se estaría obligando a la administración a asignar partidas presupuestales y prácticamente ordenar la creación de un cargo, función esta que la Constitución y la Ley han otorgado únicamente a las autoridades administrativas¹⁰.

En el caso bajo estudio, no se acreditó que a la demandante, se le impartieran ordenes de perentorio cumplimiento; ni tampoco se probó que ejecutaba las mismas funciones que otros empleados de planta y mucho menos, este aportó documentos para demostrar todos y cada uno de los elementos requeridos para la existencia de una relación laboral, por el contrario, si están acreditados los contratos de prestación de servicios suscritos bajo los parámetro del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, estos

¹⁰ Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia del 16 de mayo de 2012, M.P. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, radicación 343-2009 (1085-2011).



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 66 de 77



contratos, cuya legalidad no ha sido desvirtuada, no dan derecho a reconocimiento de prestaciones laborales.

Jurisprudencia o precedente judicial:

La Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁹, explicó que el ordenamiento jurídico colombiano regula tres clases de vinculación al servicio público, con sus características o elementos que las tipifican y su régimen jurídico propio. Estas son: *i)* la vinculación legal y reglamentaria²⁰; *ii)* la laboral contractual; y *iii)* la contractual o de prestación de servicios¹¹.

Señaló que la vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3º. del art. 32 de la Ley 80 de 1993²³, forma contractual que tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas, y expone que, como características principales del contrato de prestación de servicios, está la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual²⁴, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes.

Así, nuestro Órgano de Cierre advierte que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. Ello se explica, con el fin de evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal.

En materia de contratos de prestación de servicios cuando se debate la ocurrencia de una verdadera relación laboral – contrato realidad –, recientemente el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-025-21 del 9 de septiembre de 2021²⁹ hizo un análisis al respecto, partiendo de motivaciones constitucionales como el artículo 25 y 53 *ibídem* que consagran el derecho al trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores, resaltando la primacía de la realidad sobre formalidades e indicando que toda relación jurídica que implique conductas o actividades laborales en las que el Estado sea el empleador, estas deberán ser analizadas con sujeción a los principios del artículo 53 constitucional.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la sentencia de unificación dispuso que este se encontraba previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y cuyas características podían sintetizarse de la siguiente manera gracias a un vasto estudio jurisprudencial:

“87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

90. A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones

¹¹ «Artículo 32. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...] 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. [...]»

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 67 de 77	

necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.

Seguidamente, la sentencia de unificación fijó unos criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta por los contratos de prestación de servicios, pues se reitera, si bien en principio y acorde con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 aquel vínculo contractual no es genera obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, excepcionalmente este criterio se inaplica cuando se demuestra la concurrencia de los 3 elementos que encuadran una relación laboral: (i) prestación personal del servicio, (ii) subordinación y (iii) remuneración.

Análisis probatorio:

Revisando el acervo probatorio allegado con el traslado de la demanda por parte de la Apoderada judicial, aunado a los documentos aportados como antecedentes jurídicos por parte de la Secretaria de la Movilidad, se tiene que no es probado la violación flagrante del debido proceso respecto lo preceptuado en la Resolución 1844 de 2015, alegados en los hechos y pretensiones de la solicitud, en contra del municipio.

- Traslado de demanda del DEMANDANTE
- Contestación de demanda del DEMANDANTE.
- Expediente administrativo allegado por parte de la Oficina de Contratación.

Evaluación del riesgo:

VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO: (Determinación del riesgo)

De acuerdo a la Circular No. 029 del 18 DE AGOSTO de 2020, que versa sobre la "Metodología para la valoración y calificación cualitativo de los procesos y solicitudes de conciliación", procedo en ese sentido, teniendo en cuenta los criterios allí indicados:

Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y de derecho expuestas por el demandante	Medio Bajo	8,75%	Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la conducencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	Medio Bajo	8,75%	El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	Medio Bajo	8,75%	Los riesgos procesales relacionados al proceso no son contundentes, para representar un riesgo para la defensa.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	Medio Bajo	8.75%	Se han presentado menos de tres casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Riesgo de Condena			35.00%
Probabilidad de perder el caso			MEDIA

Posición jurídica del abogado ante el comité:

De acuerdo con las anteriores anotaciones, se recomienda al Comité de Conciliación abstenerse de CONCILIAR, porque como se ha expresado es un imposible jurídico pretender acatar las pretensiones de un derecho sin siquiera aclarar y dar certeza que hubo una vulneración por parte del Municipio de Ibagué, como se explica así:

EL DEMANDANTE TUVO CON LA ALCALDÍA MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE MOVILIDAD, UNA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO CONTRATISTA Y NO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

Este despacho debe tener en cuenta que, si bien el señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO** tuvo algún vínculo con el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, lo hizo mediante

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué

NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 68 de 77



contratos u órdenes de prestación de servicios y no mediante contrato laboral, ni como empleado de la planta de personal de la entidad, por ello, mal habría hecho la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** al reconocerle prestaciones o cualquier otro derecho reclamado a un contrato que por su naturaleza no las contempla.

Este tipo de vinculaciones está expresamente contemplado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que cuando las actividades propias de la administración no puedan realizarse con el personal de planta, la entidad puede celebrar contratos de prestación de servicios, solo por el término estrictamente indispensable. Este tipo de contratos, que bien pueden ser de un día o más, dice la ley, en ningún caso genera relación laboral ni causa prestaciones sociales.

La situación que se presentó con el demandante, fue la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, por lo que sería contrario a la Ley que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, como se dijo anteriormente, le reconociera las presuntas acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas por el señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO**, y más teniendo en cuenta que el ente territorial requirió de sus servicios para diferentes actividades que, en su momento, eran indispensables y necesarias y además que esos servicios se prestaban interrumpidamente, pues el demandante prestó servicios de apoyo a la gestión de manera coordinada con mi poderdante, donde suscribió los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Las actividades que desarrolló el demandante, en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD** no estaban a cargo de ningún funcionario del ente territorial, por lo que, era la necesidad para contratar los servicios de un tercero, se hicieron evidentes.

Este tipo de vinculaciones está expresamente contemplado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que cuando las actividades propias de la administración no puedan realizarse con el personal de planta, la entidad puede celebrar contratos de prestación de servicios, solo por el término estrictamente indispensable. Este tipo de contratos, que bien pueden ser de un día o más, dice la ley, en ningún caso genera relación laboral ni causa prestaciones sociales.

La situación que se presentó con la demandante, fue la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, por lo que sería contrario a la Ley que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, como se dijo anteriormente, le reconociera las presuntas acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas por **EL DEMANDANTE**, y más teniendo en cuenta que el ente territorial requirió de sus servicios para diferentes actividades que, en su momento, eran indispensables y necesarias y además que esos servicios se prestaban interrumpidamente, pues el demandante prestó servicios de apoyo a la gestión de manera coordinada con mi poderdante, donde suscribió los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL

Bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado la tesis del "contrato realidad", según la cual "en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución Política que contemplan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas del mismo carácter, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función, pero en calidad de servidores públicos".

Pero aún en este evento, la misma jurisprudencia ha venido exigiendo que se encuentren debidamente acreditados los elementos que conforman la relación laboral, entre ellos, la prestación personal del servicio, la retribución del mismo, y que este se haya prestado bajo una situación de continua subordinación y dependencia.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 69 de 77	

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente a las demás relaciones contractuales como lo son los de prestación de servicios. Este elemento, la subordinación, es la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación diferente.

Respecto del cumplimiento de este elemento, el cual se considera el más importante por la jurisprudencia y el que lo diferencia de otros tipos de relaciones, tampoco se acreditó, pues en el caso bajo estudio, el demandante no estaba sometido a horario alguno.

Ahora bien, el apoderado del señor **ANDRÉS MAURICIO MÉNDEZ CASTRO**, ni siquiera hace un análisis de los presupuesto legales de la existencia de la relación laboral y mucho menos aporta pruebas que lleven a concluir que efectivamente existió una relación de trabajo, solo se limita en las pretensiones a solicitar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales a los que cree tener derecho amparado, según él, en el principio del contrato realidad, sin aportar prueba alguna, reiteramos, que acredite la existencia de un contrato de trabajo por él alegada, y más aún tampoco aporta prueba que acredite la presunta subordinación que existía entre **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD** y su mandante en el ejercicio de sus obligaciones especializadas como prestar sus servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como personal de apoyo a los operativos de control y adelantando los procesos administrativos competentes, elemento (subordinación) que solo a ella le corresponde probar como carga procesal que acarrea.

Tal como se dijo anteriormente, es necesario precisar que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo, se debe probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto "trabajador" o "empleado" desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

La jurisprudencia más reciente de lo contencioso administrativo ha sostenido que es deber del actor demostrar "en forma incontrovertible e inocultable la circunstancia de especial dependencia", de modo que no quedará duda acerca del desempeño del demandante en las mismas condiciones que lo haría un servidor público, situación que, reitero, no ocurre en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la asesora sugiere abstenerse de presentar formula conciliatoria.

POSICION DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA** POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

Así las cosas, se procede a continuar con la exposición de la ficha técnica propuesta por el Doctor **CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO**:

INFORMACIÓN GENERAL	
No. Conciliación Prejudicial:	N/A
Fecha de Presentación:	24 de octubre de 2023
Apoderado del Proceso:	CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO
Número Documento Apoderado:	1.110.564.959 de Ibagué
Tarjeta Profesional Apoderado:	343.861 C. S. de la J.
Código único del proceso (23 dígitos):	73001-33-33-007-2022-00293-00
Clase de conciliación:	JUDICIAL
Medio de control Judicial:	Reparación Directa

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 70 de 77



Tema:	Reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por la caída de un árbol.
Despacho Actual:	Juzgado 7 Administrativo Oral de Ibagué
Convocante:	KATHERINE SANCHEZ VALENCIA
Convocado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ - CORTOLIMA
Cuantía de las pretensiones:	DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000,00)

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Hechos:

PRIMERO: El día 24 del mes de marzo de 2022, mis representados sufrieron accidente de tránsito en la avenida Mirolindo con calle 63 de la ciudad de Ibagué, en el cual mi representada KATHERINE SANCHEZ VALENCIA, iba en calidad de pasajera y mi representado el señor EDGAR ANDRES CERVERA OLAYA en calidad de conductor de la motocicleta de placas USW09C, cuando fueron derribados por la rama de un árbol que se encontraba al lado de la vía.

SEGUNDO: Mi representada KATHERINE SANCHEZ VALENCIA fue trasladada a la clínica Asotrauma y se le diagnostica CONTUSION DEL MUSLO, CONTESION DE LA REGION LUMBOSACRA, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR DERECHO y es intervenida quirúrgicamente. De igual manera mi representado el señor ANDRES CERVERA OLAYA fue trasladado a la clínica Asotrauma donde ingresa con diagnóstico de COLERA DEBIDO A VIBRIO CHOLERA E 01, CONTUSION DEL MUSLO, CONTUSION DEL TORAX, QUEMADURA DE MULTIPLES REGIONES, HERIDA DEL PÁRPADO Y DE LA REGION PERIOcular.

TERCERO: Posteriormente se le realizaron una serie de exámenes a mi representado el señor ANDRES CERVERA OLAYA y se le diagnostica FRACTURA DE FEMUR Y LESION DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO. Es enviado a hospitalización y le realizan tratamiento de quemaduras y colgajo muscular mio-cutáneo y fasciocutáneo

CUARTO: El 26 de marzo de 2022 aun en hospitalización mi representado ANDRES CERVERA OLAYA se le da un nuevo diagnóstico de POLITRAUMATISMO, LESION COMPLETA DEL PLEXO BRAQUIAL DERECHO, TRAUMA DE TORAX, FRACTURA DE ARCOS COSTALES DERECHOS, FRACTURA DE DIAFISIS DE FEMUR DERECHO Y HERIDA EN CARA Y RODILLAS.

QUINTO: - el 27 de marzo de 2022 mi representado ANDRES CERVERA OLAYA es diagnosticado con posible TROMBOEMBOLISMO PULMONAR y es remitido el 29 de marzo de 2022 al Hospital Federico Lleras para manejo integral.

SEXTO: En el hospital federico lleras mi representado ANDRES CERVERA OLAYA ingresa con TCE LEVE, LESION DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO PREGANGLIONAR, PLEJIA SECUNDARIA, DIAFIASIA DEL FEMUR DERECHO, OSTEOSINTESIS DE FEMUR DERECHO CON CLAVO DEL 26/03/2022, TRAUMA CERRADO DE TORAX, FRACTURA DE ARCOS DE COSTALES DERECHOS Y ANTECEDENTE DE TROMBOEMBOLISMO PULMONAR CONFIRMADO y se le realiza tratamiento por cirugía de mano y control del dolor y es enviado a programa de atención domiciliaria, que se encuentra vigente a la fecha con terapias físicas. propia mora en la legalización de los contratos y en detrimento de mi representada.

Pretensiones:

El demandante puntualizó las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Declárese a el MUNICIPIO DE IBAGUE, SECRETARIA INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE Y CORTOLIMA el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados a mi representados KATHERINE SANCHEZ VALENCIA y ANDRES CERVERA OLAYA como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado el día 24 del mes de marzo de 2022;

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 71 de 77		

hechos acontecidos en la avenida Mirolindo con calle 63 de la ciudad de Ibagué.

SEGUNDA. Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a MUNICIPIO DE IBAGUE, SECRETARIA INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE Y CORTOLIMA a pagar:

PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS A KATHERINE SANCHEZ VALENCIA El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos es decir CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) como víctima directa.

PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS A ANDRES CERVERA OLAYA El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos es decir CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como víctima directa.

PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD OCASIONADOS A ANDRES CERVERA OLAYA El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos es decir CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como víctima directa.

CADUCIDAD

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, establece un término perentorio para accionar los medios control.

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso objeto de la Litis, según lo señalado en los argumentos fácticos de la demanda, los hechos que generaron los daños y de los cuales se derivaron los perjuicios materiales e inmateriales reclamados acaecieron en marzo de 2022, mediante el apoderado judicial se presentó la solicitud de conciliación así como la demanda dentro del término fijado legalmente para impetrar el medio de control de reparación directa. En consecuencia, para el caso de autos no ha operado el fenómeno jurídico

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: No hay lugar a llamamiento de garantía con fines de repetición respecto de la Alcaldía de Ibagué.

CONCEPTO JURÍDICO DEL ABOGADO PONENTE.

Problemas Jurídicos

¿Se configuran los elementos para la declaratoria de responsabilidad del estado sobre el Municipio de Ibagué con ocasión de la caída del árbol que señalan los demandantes como causa adecuada del daño?

RAZONES DE LA DEFENSA

En primera medida es necesario discurrir respecto de la falla del servicio, como el título jurídico de imputación que, en consideración de esta defensa técnica, considerados los hechos y las pretensiones de la misma, se adecúan al mencionado título jurídico de imputación. Para lo cual, hace menester abordar el estudio del artículo 90 de la Constitución Política, el cual consagra: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia nacional han entendido el precepto constitucional como la cláusula general de responsabilidad de Estado.



Alcaldía Municipal
Ibagué

NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha: 2014/12/19

FORMATO: ACTA DE REUNION

Página: Página 72 de 77



Lo anterior, en razón a que dicho artículo constitucional consagra la obligación a cargo del Estado, bien sea por acción o por omisión de las autoridades públicas, de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados y que le sean imputables a la Entidad Pública. En este sentido, el primer elemento que se deberá abordar para el análisis de la responsabilidad del Estado es el daño antijurídico, haciendo la claridad que esta tipología del daño, no corresponde al sentido genérico del mismo, que de acuerdo con el doctrinante Juan Carlos Henao "Es el cambio o desmejoramiento de un derecho en cabeza de un sujeto"; sino que, hace referencia, a una característica esencial al momento de revisar la responsabilidad del Estado. Lo anterior en razón a que este, de acuerdo con la doctrina española, hace referencia a "aquel daño que el sujeto no está en el deber jurídico de soportar". Ergo, en punto de la responsabilidad patrimonial del Estado, se deberá atender al concepto de cargas públicas y de deberes públicos, puesto que bajo este entendido podrán existir daños que no sean susceptibles de ser indemnizados, por no cumplir con el criterio de ser antijurídicos.

Otro de los elementos que con claridad se extrae de la definición, es la asunción de la teoría causalista para la imputación de la responsabilidad. Ello se evidencia de la palabra "causado" que es utilizado en el artículo constitucional, lo cual lleva al entendimiento de reconocer que para el análisis de la relación entre el hecho generador del daño y el daño antijurídico deberá revisarse la causa adecuada del mismo. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha mantenido una postura sólida y consistente respecto del estudio y análisis de la causa adecuada, que ha quedado plasmada en la sentencia del 11 de septiembre de 1997¹², con Radicación 11.764, en la cual advirtió:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico se insiste, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo o, dicho de otro modo, tales supuestos conllevan la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta, activa u omisiva, de la autoridad pública demandada y los daños cuya producción conduce a la instauración del proceso ante el Juez de lo Contencioso Administrativo. No puede perderse de vista, entonces, que el examen que se realiza, por parte del juzgador, en orden a dilucidar si una de las anotadas eximentes de responsabilidad se ha configurado, o no, en un caso concreto, implica concomitantemente averiguar y razonar en punto a la relevancia jurídica de la actuación de la entidad demandada dentro del proceso causal de producción del daño más allá de su relevancia física o material dentro de dicho íter atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido esta Corporación, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el aludido orden de ideas, la aceptación de la posibilidad del advenimiento de una causa extraña que opere como causal liberatoria de la responsabilidad del ente demandado es, según se ha visto, plasmación y desarrollo de la teoría de la causalidad adecuada en la medida en que si se aplicara con todo rigor la teoría de la equivalencia de las condiciones, necesariamente habría que condenar, en todos los casos, al agente que causó físicamente el daño, ya que él ha obrado como una de las causas generadoras de aquél, sin importar que, a su vez, el mencionado daño pudiera haber sido el efecto de una causa anterior a la cual habría que atribuir, de forma exclusiva o concurrentemente con el agente que físicamente ocasionó la lesión, la responsabilidad derivada de la ocurrencia de ésta; por el contrario, aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre esta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta activa u omisiva del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar.

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Radicado: 11.764

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		Formato: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19	Página: Página 73 de 77	

Aunado a los elementos previamente señalados, se incluye la denominada imputación, el cual hace referencia a la atribución jurídica y fáctica que deberá realizarse a la entidad pública. Es decir, que los hechos de los cuales es acusada la entidad y que presuntamente resultaron en la acusación de los daños pretendidos le pueda ser atribuida en virtud de las situaciones fenomenológicas y además, jurídica, es decir, que del ordenamiento jurídico se logre derivar que dicha entidad pública tenía la competencia para realizar la acción, exteriorizada u omitida, que se le pretende imputar.

A lo mencionado, se le debe indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, y aún de la Corte Constitucional, ha identificado que el título jurídico de imputación por excelencia es el de la falla del servicio. Este hace parte del régimen subjetivo de responsabilidad, y en este sentido, para que se le pueda realizar la imputación y surja la obligación de reparar a la Entidad Pública, deberá indicarse en qué parte de la acción u omisión se presenta la falla del servicio. Puesto que es el presupuesto o requisito sine qua non, para atribuirle a la autoridad pública la obligación de indemnizar. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de 2012¹³, dispuso:

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

El retardo, la irregularidad y la ineficiencia del mismo, por acción u omisión, constituyen las modalidades en que puede exteriorizarse o reconocerse la falla del servicio, en pro que la misma le pueda ser imputada a la entidad pública. Ninguna de las cuales se verifica al interior del escrito de demanda, desde el mismo hecho que aquella adolezca de los medios probatorios, que si quiera indiquen la ocurrencia de los hechos y de cómo la responsabilidad del Estado puede verse comprometida en ellos.

Como se referenció en cita jurisprudencial anterior, la inexistencia de falla del servicio va encaminada a desestimar la existencia del nexo o vínculo causal entre el hecho generador del daño y la materialización del daño antijurídico. Mientras que, los medios exceptivos como causas extrañas, a saber: la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero están encaminados a modificar la imputación o atribución fáctica y jurídica, en tanto que, traslada el hecho u omisión a otra causa extraña y exterior al actuar de la Entidad Pública. Pero, previo a realizar la

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincón. Radicado: 20.042



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Proceso: GESTION DOCUMENTAL

Código:
FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

FORMATO: ACTA DE REUNION

Fecha: 2014/12/19

Página: Página 74 de 77



revisión de los mismos, deberá abordarse el análisis del nexo causal como elemento o requisito para determinar la atribución jurídica y fáctica. Al respecto, el doctrinante Héctor Patiño¹⁴, lo define, así:

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Esto significa, que el nexo de causalidad es un elemento de verificación fenomenológica tendiente a atar los extremos de los demás elementos de la responsabilidad, siendo el elemento estructural de dicha figura, la causalidad adecuada. Siendo necesario agregar a ello, lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de mayo de 2002, en la cual señaló:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

En tal sentido, al no verse verificados los elementos imputación fáctica y jurídica y en estos incluido el nexo de causalidad, no se estructura así la obligación de reparar los perjuicios alegados dentro de la demanda. Ello comoquiera que no se cumple con la carga de la prueba en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso para demostrar los referidos elementos.

Análisis probatorio:

- Poder debidamente autenticado por autoridad competente, otorgado por KATHERINE SANCHEZ VALENCIA y ANDRES CERVERA OLAYA al suscrito profesional del derecho, para la representación de sus intereses legales.
- Cedula de ciudadanía KATHERINE SANCHEZ VALENCIA y ANDRES CERVERA OLAYA
- Historia clínica KATHERINE SANCHEZ VALENCIA clínica ASOTRAUMA
- Historia clínica ANDRES CERVERA OLAYA clínica ASOTRAUMA
- Historia clínica ANDRES CERVERA OLAYA clínica FEDERICO LLERAS
- Historia clínica ANDRES CERVERA OLAYA ips REINTRAGAL SALUD
- Fotos de los hechos

¹⁴ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 75 de 77	

- Foto lesiones KATHERINE SANCHEZ VALENCIA y ANDRES CERVERA OLAYA
- Video de los hechos formato WhatsApp Video 2022-07-27 at 7.48.53 PM (1) y WhatsApp Video 2022-07-27 at 7.15.50 PM

**EVALUACIÓN DEL RIESGO:
VALORACIÓN CUALITATIVA DEL PROCESO:**

CRITERIO	CALIFICACION	PORCENTAJE X CRITERIOS	
Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.	MEDIO ALTO	16,25%	Existen hechos y normas que sustenten las pretensiones del demandante.
Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda	MEDIO BAJO	8,75%	El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.
Presencia de riesgos procesales y extraprocesales	BAJO	2,00%	Cuando no se presenta ningún evento.
Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	MEDIO BAJO	8,75%	Se han presentado casos similares que podrían definir tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.
Probabilidad de Condena		35,75%	
Probabilidad de perder el caso	MEDIA		

POSICIÓN JURÍDICA ANTE EL COMITÉ:

Se recomienda al Comité de Conciliación **NO PROPONER FORMULA DE CONCILIACIÓN**, en mérito de lo expuesto, y haciendo uso de la sana crítica y la razonabilidad objetiva, pues la demanda carece de medios suasorios tendientes a demostrar que se verifican los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, conforme los argumentos y requisitos previstos por el Consejo de Estado. Ello en la medida que, no se verifican los elementos o requisitos para la declaratoria de responsabilidad, específicamente, respecto de la imputación fáctica y jurídica que pudiera realizarse al Municipio de Ibagué. Puesto que, no cumple con el supuesto normativo del artículo 167 del Código general del Proceso sobre el deber de probar de quien persigue o pretende la declaratoria. Posición del Asesor. **NO CONCILIAR.**

POSICIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO

LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO AVALAN LA POSICION DE LA PONENTE DE **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA** POR LOS ARGUMENTOS ANTES MENCIONADOS

PROPOSICIONES Y VARIOS

SEGUIMIENTO A LOS ASESORES EXTERNOS

Así las cosas, es de anotar que dentro de lo las actividades del auto diagnóstico de gestión de la política de defensa jurídica y modelo integrado de planeación y gestión MIPG, donde expresa que "El Comité de Conciliación elabora documento con los perfiles de abogados externos, y tiene en cuenta los criterios de litigiosidad, complejidad de los casos y el impacto de los procesos"

Nivel del riesgo en el proceso	Experiencia en el sector público o en el litigio
Bajo	Mínimo SEIS meses (06) y hasta DOS (02) años
Medio	Más de DOS (02) años y hasta CINCO (05) años

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTION DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
	FORMATO: ACTA DE REUNION	Fecha: 2014/12/19	
		Página: Página 76 de 77	

Alto	Más de Cinco (05) años
------	------------------------

Por lo anterior y mediante solicitud de la Secretaría Técnica del Comité, los supervisores de contratos que tienen como objeto realizar la representación judicial del Municipio, allegaron un informe ejecutivo del sobre la actividad desarrollada los asesores externos en cada una de las asignaciones, donde se indicó nombre del demandante, radicado, acciones que se desplegaron y estado en que se encuentra y conforme a la información se verifico por parte de los mismos supervisores que lo afirmado se encontrara consignado en el sistema de procesos Judiciales que cuenta la Alcaldía de Ibagué (softcon)

En el orden de la sesión, se procede a informar a los miembros del Comité de Conciliación cómo se desarrollará la dinámica de la exposición, así que cada supervisor indicara los nombres y los números de contrato de los abogados que tiene a cargo y de existir alguna pregunta por parte de alguno de los integrantes del Comité, procederá a resolverla teniendo como base el informe que previamente se les hizo llegar.

Así las cosas, inicia su intervención:

Nivel del riesgo en el proceso	Experiencia en el sector público o en el litigio
Bajo	Mínimo SEIS (06) y hasta DOS (02) años
Medio	Mas de DOS (02) años y hasta CINCO (05) años
Alto	Más de Cinco (05) años

la misma fecha se suscribe la presente acta y el listado de asistencia (virtual) Decreto 0129 del 26 de marzo del 2021, por quienes intervinieron y se mantuvieron conectados desde sus usuarios de manera virtual en toda la sesión

El formulario de asistencia, hace parte integral del acta y deja constancia de la participación y votación de cada uno de los integrantes del Comité de Conciliación y conforme a lo establecido se refrenda esta sesión con los adjuntos y se valida con la firma de la Jefe Jurídica del Municipio y el secretario del Comité de Conciliación

BETTY ESCOBAR VARON (SUPERVISORA)

Carlos Alberto Ruiz Castiblanco
Luz Stefany Galindo Casadiego
Laura Kamila Toro Pena
Kevin Heriberto Ángel Castrillon

ELVIA JENNIFER MESA (SUPERVISORA)

Gustavo Adolfo Osorio Reyes
Daniel Eduardo Cardona Soto
Sandra Janneth Rojas Sanchez
Diana Katerin Blanco Castaño

LAURA MARYERY NARANJO (SUPERVISORA)

Nicolás Cardozo Díaz
Laura Maritza Moreno Silva
Paola Andrea Marquez
Diana Maritza Celemin Guerrero.
Carol Vibian Cortés Rivera

DAIRA ALEXANDRA CRUZ APACHE (SUPERVISORA)

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PiSAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT.800113389-7</p>	Proceso: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FOR-02-PRO-GD-01	
		FORMATO: ACTA DE REUNION	
	Fecha: 2014/12/19		
	Página: Página 77 de 77		

Fredy Bladimir Vanegas Ladino
 María Alejandra Chacon
 Karin Juliana Torres
 Carolina restrepo

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ (SUPERVISORA)

Julio Cesar Callejas Santamaria
 Mónica María González
 Natalia Becerra Salazar

JOHNNY GILBERTO JIMENEZ (SUPERVISOR)

Tirso Bastidas Ortiz.

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA (SUPERVISORA)

Jefe Oficina Jurídica
 Daniel Eduardo Cardona Soto

Es de aclarar que, respecto a la tabla de perfiles de abogados externos, y criterios de litigiosidad la jefatura de la oficina Jurídica indica que basado en el tiempo de experiencia que acreditan los abogados, se realiza la asignación de procesos teniendo como precedente la complejidad de los casos y el impacto de los procesos frente a lo citado en la tabla

Así las cosas, se da por expuestos y aprobado por todos los integrantes del Comité de Conciliación, el informe seguimiento a los abogados externos y la verificación del cumplimiento de perfiles y criterios.

En este orden de ideas siendo las 11:40 am. se da por terminada la sesión en la ciudad de Ibagué. En la misma fecha se suscribe la presente acta y el listado de asistencia (virtual) al igual que el (CD) adjunto donde reposa el informe de la supervisión de los contratos externos que ejercen la representación judicial del Municipio, todo lo anterior se desarrolla conforme al Decreto 0129 del 26 de marzo del 2021, por quienes intervinieron y se mantuvieron conectados desde sus usuarios de manera virtual en toda la sesión

El formulario de asistencia, hace parte integral del acta y deja constancia de la participación y votación de cada uno de los integrantes del Comité de Conciliación y conforme a lo establecido se refrenda esta sesión con los adjuntos y se valida con la firma de la Jefe Jurídica del Municipio y el secretario del Comité de Conciliación


MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
 Jefe Oficina Jurídica

EDWIN IRLEY GÁLVEZ MARTÍNEZ
 Secretario Técnico del Comité de Conciliación

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

ANA MARÍA TRIANA LOMBANA

NUMERO DE IDENTIFICACION *

1033756119

CARGO *

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

320 7922593

CORREO ELECTRONICO *

anatriana93@outlook.es

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

Miguel Eduardo Saavedra Parra

NUMERO DE IDENTIFICACION *

7169634

CARGO *

Secretario de Movilidad (e)

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3188779948

CORREO ELECTRONICO *

ingmiguelasaavedra@gmail.com

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

Leandro vera rojas

NUMERO DE IDENTIFICACION *

93237494

CARGO *

Secretario

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3164128010

CORREO ELECTRONICO *

leandrov399@gmail.com

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

JOSE YEZID BARRAGAN CORTES

NUMERO DE IDENTIFICACION *

93358599

CARGO *

SECRETARIO

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3202648518

CORREO ELECTRONICO *

hacienda@ibague.gov.co

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

Magda Herrera

NUMERO DE IDENTIFICACION *

65789879

CARGO *

Jefe oficina control interno.

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

316

CORREO ELECTRONICO *

Xxx

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

elvia jennifer mesa naranjo

NUMERO DE IDENTIFICACION *

1110455834

CARGO *

asesora

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3045311596

CORREO ELECTRONICO *

elvia.mesa@ibague.gov.co

Pregunta sin título *

Opción 1

* Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA :- SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

Laura Maryery Naranjo González

NUMERO DE IDENTIFICACION *

1110510493

CARGO *

Asesor

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3014941218

CORREO ELECTRONICO *

Lauramar.naranjo@gmail.com

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

Carlos Alberto Ruiz Castiblanco

NUMERO DE IDENTIFICACION *

1109002567

CARGO *

Contratista externo

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3017801493

CORREO ELECTRONICO *

Carlosruizcastiblanco@outlook.com

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA- SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTRO

NUMERO DE IDENTIFICACION *

38142064

CARGO *

ASESOR

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3158112526

CORREO ELECTRONICO *

lidarodriguez.abogada@gmail.com

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

BETTY ESCOBAR VARON

NUMERO DE IDENTIFICACION *

65711181

CARGO *

ASESOR

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3176359771

CORREO ELECTRONICO *

bettyescobar2012@hotmail.com

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

Diego Andrés Sotomayor segrera

NUMERO DE IDENTIFICACION *

14398884

CARGO *

Asesor externo

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3143204256

CORREO ELECTRONICO *

diegosotomayors@hotmail.com

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

JUAN CAMILO DIAZ

NUMERO DE IDENTIFICACION *

14137119

CARGO *

TECNICO OPERATIVO

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3168613901

CORREO ELECTRONICO *

juank8423@gmail.com

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

Paola Andrea Márquez Torres

NUMERO DE IDENTIFICACION *

38144966

CARGO *

Abogada - Contratista

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3107873433

CORREO ELECTRONICO *

paolaamt@yahoo.es

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios

SESION ORDINARIA Y EXTRA - SEGUIMIENTO ASESORES 24/10/2023

COMITE DE CONCILIACION

NOMBRE COMPLETO *

DEISY CAROLINA LOZANO

NUMERO DE IDENTIFICACION *

1110460761

CARGO *

Asesora externa of jurídica

DEPENDENCIA *

Opción 1

NUMERO CELULAR *

3002662218

CORREO ELECTRONICO *

Lozano.abogadacarolina@gmail.com

Pregunta sin título *

Opción 1

Este formulario se creó en Alcaldía de Ibagué.

Google Formularios